

dupl.

ORDENANZAS

DE

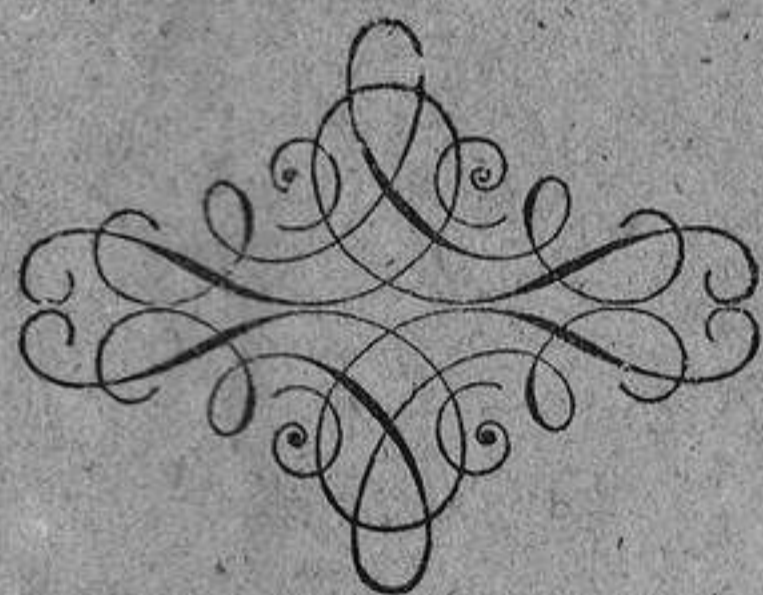
POLICÍA URBANA

DE LA

M. N. Y M. L. CIUDAD

DE

LOGROÑO.



LOGROÑO.

Imp. de Federico Sanz, Compañía, 21.

1877.

197858

R
8993

8

ORDENANZAS

DE

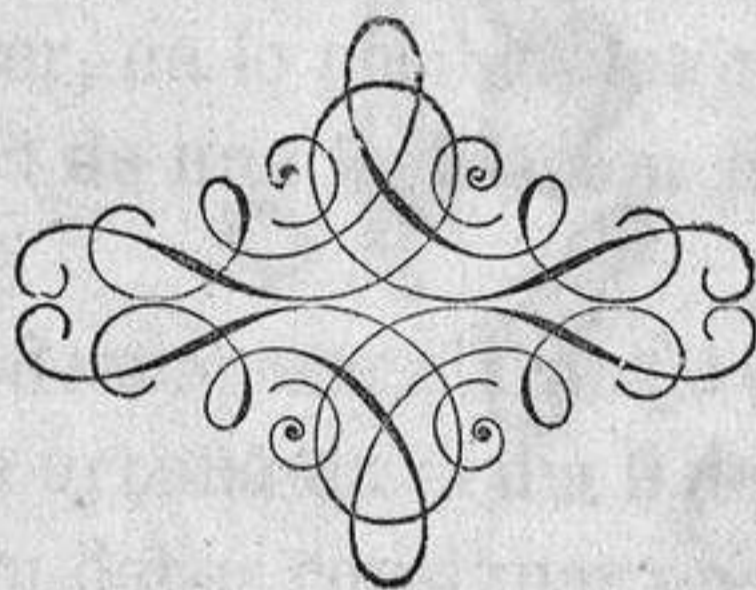
POLECÍA URBANA

DE LA

M. N. Y M. L. CIUDAD

DE

LOGROÑO.



Gobierno
de La Rioja

Educación, Cultura y
Deporte

Dirección General de
Cultura

Biblioteca de La Rioja

LOGROÑO.

Imp. de Federico Sanz, Compañía, 21.

1877.

R. 24.764

ORDENANZAS

DE LA

M. N. Y. M. J. CHORDO

DE

Excmo. Sr.:

Nada hay más importante para los pueblos que una buena administracion, que, fundada en sólidas bases, armonice los intereses particulares, con los otros intereses, llamados generales, que consisten en la comodidad de los vecinos, fomento de la riqueza, aseo y hermosura de las poblaciones.

Son pocas efectivamente las localidades que cuentan con ordenanzas legalmente aprobadas que regularicen los distintos servicios que las Leyes encomiendan á los Municipios, y hagan desaparecer, en lo posible, los conflictos que surgen cada dia por la falta de una legislacion necesariamente previsoras.

Así, pues, antes de empezar el trabajo encomendado á esta Comision de policía urbana en el dia 9 de Setiembre próximo pasado, cumple á su deber consignar en este preámbulo que el Excmo. Ayuntamiento al disponer la formacion de las ordenanzas municipales de la Ciudad de Logroño, intentada en el año de 1867, ha prestado un señalado servicio á esta localidad, ansiosa de mejorar sus condiciones sociales, ya que la Providencia la ha dotado de todo cuanto el hombre puede desear para su sostenimiento y el de su familia.

No hemos encontrado en nuestra legislacion resoluciones concretas para los distintos servicios de policía urbana; y al

efecto hemos acudido al estudio de las ordenanzas de Madrid, Barcelona, Santander, Lóndres, Paris, Edimburgo y Bruselas, aceptando lo que nos ha parecido útil y provechoso para nuestro pueblo, atendida la importancia que le dá el número de sus habitantes.

No es ciertamente este estudio de un gran mérito, pues si pudiera resultar algun provecho para la localidad y algun tanto de gloria para sus administradores, debida es principalmente al Excmo. Sr. Marqués de San Nicolás, D. Fermin de Castejon, D. Facundo Sengariz y D. Juan Bañuelos, que con tanto acierto entendieron en el asunto de que se trata, hace ocho años, aunque las vicisitudes por que atravesó la Patria impidieran el logro de sus afanes y esmerados desvelos.

¡Ojala!, Excmo. Sr. que el Ayuntamiento actual sea mas afortunado, y que en un breve término pueda imprimir y circular las ordenanzas municipales que han de ser la base fundamental del régimen administrativo de esta poblacion.

ORDENANZAS MUNICIPALES

DE

LOGROÑO.



TÍTULO 1.º

Division de Logroño, Autoridad Municipal y sus dependencias.

ARTÍCULO 1.º

La Ciudad de Logroño con su territorio de extramuros, se halla dividida para su administracion municipal en la Capital, y los barrios de «El Cortijo» y Varea.

ARTÍCULO 2.º

La Autoridad municipal se ejerce por los Alcaldes Constitucionales y sus Tenientes, en la forma que disponen las leyes.

El Ayuntamiento acuerda y delibera sobre los negocios de su incumbencia con arreglo á las mismas leyes.

ARTÍCULO 3.º

En la puerta de las respectivas oficinas de la Municipalidad habrá una tablilla comprensiva de la distribución de los negociados, nombres de sus Jefes y horas de despacho.

En la tablilla fijada en la puerta de la Secretaría se expresarán además las comisiones especiales que tengan encargadas los Sres. Concejales.

ARTÍCULO 4.º

Las oficinas y los empleados municipales se regirán por reglamentos particulares, dictados ó que dictare la Municipalidad.

TÍTULO 2.º

EDIFICIOS.

SECCION PRIMERA.

Condiciones para proceder á la ejecucion de las obras de construccion, reparacion ó mejora.

ARTICULO 5.º

Es indispensable el permiso de la Municipalidad para ejecutar cualquiera obra exterior de construccion, reparacion ó mejora.

Entiéndese por obra exterior la que termine con una calle plaza ú otro lugar público.

ARTÍCULO 6.º

Igual condicion es menester para abrir un pozo, construir un subterráneo, y en general rebajar el plan-terreno de un edificio, sea cual fuera el objeto; así como para hacer reparaciones de consideracion ó cambios en las paredes maestras. Tambien será menester para levantar algun piso.

ARTÍCULO 7.º

En el plano se marcarán el color, adornos y las molduras y demás cuerpos salientes con que se pretenda decorar la fachada.

ARTÍCULO 8.º

Cuando la obra sea de reparacion ó mejora bastará que se solicite el correspondiente permiso; pero si hubieran de abrirse nuevos huecos, es indispensable se acompañe el plano de fachada.

ARTÍCULO 9.º

Los planos deberán ir firmados por el propietario ó su apoderado y por el Arquitecto ó maestro Director de la obra que se pretenda ejecutar.

ARTÍCULO 10.

Si el Director de la obra, antes ó despues de empezada, cesa en su cargo, deberá ponerlo en conocimiento de la Municipalidad dentro de las 24 horas, dentro de igual término deberá practicarlo el dueño, manifestando el facultativo nue-

vamente elegido, quien pasará sin demora á la Secretaría del cuerpo municipal para firmar el enterado.

ARTÍCULO 11.

Si se ejecutase alguna obra faltando á las formalidades que van prescritas, ó contra las condiciones del permiso, desaparecerá lo ejecutado, si es tal que no hubiera podido aprobarse á tenor de las reglas ó bases que se establecen en la sección siguiente, sin perjuicio en todo caso de la multa que se imponga al propietario y al director de la obra.

ARTÍCULO 12.

El permiso concedido para practicar una obra caduca cuando esta no se empieza dentro del término de seis meses, así como en el caso de no llevarla á cabo sin interrupción, á no ser que esta proviniera de un accidente imprevisto.

SECCION SEGUNDA.

Bases para la aprobacion de los proyectos y en general para la concesion de los permisos.

Obras de nueva construccion.

ARTÍCULO 13.

Si se solicitase permiso para abrir una nueva calle, la Autoridad municipal, atendida la importancia que aquella pueda tener, determinará la anchura; pero en ningun caso será menor de 8 metros.

ARTÍCULO 14.

La altura total de todo edificio que se trate de construir no excederá de 14 metros en las calles cuya anchura sea de 6.^m 79 ó menos; y de 17.^m 50 en las de mayor anchura.

Dicha altura deberá tomarse desde el piso de la calle hasta la cubierta del tejado, ó el extremo de la baranda del terrado.

Mas allá de dicha elevacion no podrá subir pared alguna del edificio, ni otro objeto colocado sobre el mismo.

ARTÍCULO 15.

Cuando el edificio tenga desnivel ó haga frente á dos calles, la Municipalidad resolverá sobre la elevacion total segun los casos.

ARTÍCULO 16.

Los edificios podrán tener además del piso bajo, tres, con entresuelo, ó cuatro sin él, en calles que tengan mas de 6.^m 79 de anchura, y tres pisos en las que tengan ó no lleguen á los citados 6.^m 79.

ARTÍCULO 17.

Las aberturas de las fachadas de mas de 6.^m 402 deberán colocarse equidistantes desde el centro á los extremos laterales, arreglando la capacidad de aquellas á la proporcion que el arte exige.

ARTÍCULO 18.

No se permitirán mesetas ó balcones corridos en las esquinas de las calles cuyo ancho sea de 6.^m 79 ó menos.

ARTÍCULO 19.

Las salidas de los balcones y las jambas de las ventanas no pueden acercarse de 0^m 39 al centro de las paredes medianeras.

ARTÍCULO 20.

El vuelo de la cornisa de remate de una fachada no excederá de 0^m 33.

ARTÍCULO 21.

No se consentirán bajo pretexto alguno aleros ó salidizos. Tampoco se permitirán arcos ni puentes de especie alguna en la terminacion de los edificios.

ARTÍCULO 22.

Siempre que el dueño quiera limitarse á edificar uno ó dos pisos, le será permitido con tal que dé á la fachada la forma y decoracion arreglada al arte, advirtiéndole que en lo sucesivo no le será permitido elevar á mayor altura el edificio si debiese presentar deformidad.

ARTÍCULO 23.

Todo propietario es árbitro de adoptar para la fachada de su edificio el tipo de arquitectura que más le plazca, mientras el proyecto no sea un conjunto caprichoso sin relacion ni carácter.

ARTÍCULO 24.

No se consentirán adornos estravagantes en las fachadas,

ni los que no estén en armonía con el destino y carácter del edificio.

El pintado ó color de la fachada deberá escogerse de entre los que tiene aprobados la Municipalidad y se hallan de manifiesto en su Secretaría.

ARTÍCULO 25.

Las torres y mirandas se permitirán siempre que se pretendan construir en la dirección del centro de la fachada y de una forma elegante, todo lo que estará marcado en el plano que se presente del edificio.

ARTÍCULO 26.

El máximun de la elevación de las mirandas será de 3^m 88 en los edificios cuyo frente no tenga el ancho de 11^m, 64. En otro caso la Municipalidad decidirá la mayor elevación atendidas todas las circunstancias.

ARTÍCULO 27.

Los tragaluces de las escaleras no podrán tener mayor elevación que la de 2^m 72 sobre el nivel del terrado, á no ser que el edificio no llegue al máximun de los 18^m 82 en cuyo caso será permitido elevar los tragaluces hasta dicha altura.

ARTÍCULO 28.

La vertiente de las aguas de la cubierta se dirigirá al interior del edificio, donde no haya alcantarillado.

ARTÍCULO 29.

La distribución del interior del edificio deberá ser tal que

las habitaciones tengan la luz, ventilacion y capacidad indispensables para la salud.

ARTÍCULO 30.

Todo permiso que se conceda para edificar, llevará por condicion que el dueño de la obra deberá hacer recoger las aguas en la forma acostumbrada hasta hoy, ó de modo que el transeunte no pueda mojarse al pasar.

Bases para las mejoras y reparaciones.

Real orden de 8 de Diciembre de 1857.

Regla 1.^a: Una vez aprobado por la autoridad y por los trámites legales el proyecto de alineacion de una calle ó plaza, todas las casas que la componen quedan de hecho obligadas á ir entrando en la línea segun se vayan demoliendo ó reedificando. Los dueños de aquellas que deban avanzar ó retirarse respecto de las líneas de sus respectivas fachadas no podrán ejecutar en estas fachadas ninguna obra que conduzca á consolidarlas en su totalidad y perpetuar su actual estado, retardando indebidamente la realizacion de la mejora proyectada. Podrán, sin embargo, prévia la competente autorizacion, ejecutar aquellas obras que tiendan á reparar el daño de una pequeña parte de estas fachadas, causado por derribo ó construccion de la casa inmediata, ó por otra causa que no haya afectado al todo de las mismas ó á su parte mayor.

2.^a Los propietarios podrán ejecutar así mismo en sus fincas las obras interiores que tengan por conveniente, aunque afecten á los cimientos de las traviesas, á los suelos y armaduras, acreditando lo verifican bajo la direccion facultativa.

3.^a También podrán ejecutar previa la competente autorización, presentación de plano y demás requisitos establecidos, todas aquellas obras que se dirigen á mejorar el aspecto de su finca ó aumentar sus productos, aunque estas obras afecten á las fachadas que estan fuera de la línea, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida ó duracion, ó que tampoco ofrezcan el menor peligro para los habitantes, ni se opongan á las reglas generales de ornato, salubridad y comodidad pública.

4.^a Se consideran como obras de consolidacion que aumentan la duracion del edificio, las que se ejecutan con el objeto de reforzar los cimientos y cuerpo bajo de las fachadas hasta la altura del primer piso, siempre que la obra afecte á la totalidad ó parte mayor de las fachadas. Tales son la construccion de muros ó contrafuertes que refuercen ó amparen los cimientos, la formacion de sótanos embovedados, la construccion de pilares de ladrillo ó piedra, la introduccion de sillares, pies derechos, umbrales de madera y otras análogas. También contribuyen á dar duracion á las fachadas, puesto que disminuyen su peso, las obras de desmonte de los pisos altos, remetido de voladizos, cornisones etc. Estas, sin embargo, podrán consentirse si la parte que se intenta desmontar amenaza la seguridad de los transeuntes.

5.^a Tampoco se consentirá convertir una pared de cerramiento no alineada en fachada de una casa, aunque tenga la solidez suficiente; pues tenderia á perpetuar los defectos de la antigua alineacion.

6.^a El propietario que clandestinamente ejecutase alguna de las obras de refuerzo ó consolidacion que quedan enumeradas y prohibidas, será obligado á demolerlas completamente.

Ampliacion á las obras en casas fuera de alineacion.

Real orden de 9 de Febrero de 1863.

NOTA. Las reglas 1.^a á 3.^a inclusive de la Real orden de 8 de Diciembre de 1857, son en un todo iguales á las de la presente, por cuya razon se omite el transcribirlas, dando principio desde la disposicion 4.^a.

Disposicion 4.^a Se consideran como obras de consolidacion que aumentan la duracion de los edificios, las que se ejecuten en la crujia de las fachadas de los mismos y se hallen comprendidas entre las siguientes:

Los muros ó contrafuertes de cualquiera clase de fábrica ó material, adosados, apoyando ó sustituyendo á las fábricas existentes.

Los sótanos embovedados.

Los apeos ó recalzos de cualquier género.

Los pilares, columnas ó apoyos de cualquiera clase, denominacion, forma ó material.

Los arcos de sillería, ladrillo, rajuela mampostería, hormigon, fundicion ó hierro.

Las soleras, umbrales tirantes ó tornapuntas de hierro, fundicion ó madera, la introduccion de piezas de canteria de cualquiera clase y denominacion.

5.^a Queda absolutamente prohibido en las fachadas retranquear los huecos cuyos centros observen en los diferentes pisos los respectivos ejes verticales. Cuando existan huecos de diferentes pisos cuyos centros respectivos no se correspondan verticalmente, podrán ser trasladados lo necesario para centrarlos con respecto al eje de un hueco existente, elegido á voluntad en cualquier piso.

6.ª En las aperturas de los nuevos huecos y traslaciones de los que existan, las jambas y dinteles se construirán por el mismo sistema que los existentes y con materiales idénticos.

7.ª Tampoco se consentirá convertir una pared de cerramiento no alineada en fachada de una casa, aunque tenga la solidez suficiente, pues tenderia á perpetuar los defectos de la antigua alineacion.

8.ª A la solicitud de licencia para hacer obras de reforma en una casa sujeta á nueva alineacion se acompañarán por duplicado los documentos del proyecto de reforma. Estos documentos serán los planos de actualidad y de reforma, y la memoria descriptiva de la obra: los planos representarán las plantas de cada uno de los pisos que tenga la casa, comprendiendo solo la estension de la primera crujia, incluso todos los muros, traviesas y tabiques de la misma, el alzado ó fachada y el número de Secciones transversales que sean necesarias. Estos planos se presentarán en escala $\frac{1}{50}$, se acotarán en ellos todas las dimensiones en metros, además de poner las escalas en metros y pies. Se representarán, el plano de actualidad todo de tinta negra; y el de proyecto, con tinta negra, las obras existentes que hayan de conservarse; y lo que haya de ejecutarse de nuevo, con tinta de carmin las fábricas, azul los hierros, y amarilla las maderas. La memoria explicará clara y detalladamente las reformas que se quieran ejecutar, las obras que se trate de construir y su clase respectiva, con separacion para cada piso, espresando en cada parte de obra sus dimensiones y su volúmen ó magnitud. Los planos y la memoria se firmarán por el propietario y el Arquitecto Director de la obra, y cuando el proyecto haya sido aprobado, lo suscribirá tambien el Arquitecto Municipal,

Inspector, ó quien haga sus veces, espresando haberse enterado de los detalles del proyecto.

9.^a El Arquitecto municipal ó quien haga sus veces, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de la en que incurra el propietario, vigilará para que la reforma se lleve á cabo con estricta y absoluta sujecion al proyecto aprobado y á las condiciones de la licencia otorgada, mandando suspender todo trabajo que se separe de él. Respecto á las obras ejecutadas fuera de las condiciones del proyecto y de la licencia, solo quedará el Inspector facultativo del Ayuntamiento exento de responsabilidad por aquellas que por escrito hubiese mandado suspender, y de las cuales hubiese dado parte detallada, tambien por escrito, al Alcalde.

10.^a No se hará el revocado y enlucido, tanto interior como exterior, hasta que terminada toda la obra de reforma se reconozca y reciba, presidiendo el acto el Alcalde, ó el Teniente ó Regidor que el primero delegue.

11. Todo lo que no esté construido con estricta y absoluta sujecion al proyecto aprobado y á la licencia concedida, se demolerá á costa del propietario en virtud de orden del Alcalde, y sin perjuicio de la accion á que aquel tenga derecho contra su Arquitecto.

12. El propietario que ejecutase alguna de las obras de refuerzo ó consolidacion que quedan enumeradas y prohibidas, será obligado á demolerlas completamente.

13. En los casos de responsabilidad del Inspector facultativo por haberse construido obras distintas de las aprobadas, su falta se considerará como muy grave, aplicándole el artículo 47 del Reglamento de Arquitectos de Provincia, sin perjuicio de lo demás á que pueda haber lugar.»

SECCION TERCERA.

Forma y precauciones con que se han de ejecutar las obras de nueva construccion, reparacion ó mejora.

ARTÍCULO 31.

Todo frente de casa ó solar donde se practique obra de nueva construccion se cerrará con una barrera de tablas ó ladrillos, mientras lo permita la anchura de la calle.

ARTÍCULO 32.

La Autoridad municipal determinará en cada caso el espacio que pueda coger esta barrera la que nunca podrá adelantarse mas de dos metros treinta y tres centímetros contados desde el interior de la fachada que exista ó haya de levantarse.

ARTÍCULO 33.

Igual barrera se levantará cuando la obra sea de reparacion ó mejora, si la Autoridad municipal lo creyere conveniente. En otro caso, así como en los revoques, retejos y otras operaciones análogas, se colocarán dos maderas en los extremos del edificio para indicar que hay peligro.

ARTÍCULO 34.

Si mientras la reedificacion, reparacion ó derribo de una casa ofreciere peligro ó dificultad el tránsito de carruages por la calle, se atajará esta á las inmediaciones de la obra á juicio de la Autoridad.

ARTÍCULO 35.

Los materiales se colocarán y prepararán dentro de la casa si la hubiere, y cuando no fuese posible la colocacion y preparacion se hará en el punto ó espacio que la Autoridad designe.

ARTÍCULO 36.

Cuando no deban levantarse las cercas del edificio, ó se tratase de grandes fábricas, la colocacion y preparacion de los materiales se verificará en el lugar que designe la Autoridad.

ARTÍCULO 37.

El acopio de los materiales no se hará con grande anticipacion y abundancia, sino á medida que los necesite la fábrica, á no ser que el dueño de la obra tubiese medios de colocarlos de manera que no perjudiquen al público.

ARTÍCULO 38.

Los andamios, puntales y demás aparatos, se formarán y desharán á presencia y bajo la direccion del Director de la obra.

ARTÍCULO 39.

Los andamios serán cuando menos del ancho de 0.^m 97. Las tablas y maromas que se empleen para su formacion, tendrán la resistencia correspondiente al servicio que han de prestar.

ARTÍCULO 40.

El Director de la obra es responsable de cualquier daño que ocurra por omisión de las precauciones, que son objeto de los artículos que preceden, ó por no haber observado las reglas del arte ó desoido los consejos de la prudencia en este punto.

ARTÍCULO 41.

Las cabrias ó tiros para subir los materiales á los andamios no podrán situarse en las calles, y sí solo en el interior de la casa ó solar, ó dentro de la cerca.

ARTÍCULO 42.

Cuando la Autoridad municipal conceda permiso para levantar una parte de empedrado público con el objeto de formar las andamiadas ó para otro fin referente á las obras de construccion y demás, se entenderá siempre con la condicion de que concluido el objeto de la concesion, se reponga inmediatamente dicho empedrado á costa del causante.

ARTÍCULO 43.

Si tuvieran que levantarse algunas de las losas que cubren las alcantarillas públicas, el dueño de la obra deberá mantener tapada la abertura con tablas ú otro material sólido hasta que concluido el objeto para el cual se levantáran dichas losas, vuelvan las cosas á su primitivo estado.

ARTÍCULO 44.

El dueño de la obra ya sea exterior ó interior, deberá de-

jar espédito el paso á los transeuntes y limpia la calle luego de verificada la carga ó descarga de materiales y escombros.

ARTÍCULO 45.

En toda obra que se obstruya el paso, quedará encendida la farola del alumbrado público mas próximo, siendo de cuenta del dueño de la obra, el coste de luz de dicha farola, en las horas que no correspondan á las del alumbrado público.

ARTÍCULO 46.

La conduccion de materiales como yeso, maderas, ladrillos, piedras y otros análogos, se efectuará precisamente en volquetes y rastras, ó á lomo, procurando no detenerse ni embarazar el tránsito por mas tiempo que el que sea absolutamente preciso.

ARTÍCULO 47.

Los escombros serán sacados inmediatamente y conducidos al punto que destine la Autoridad municipal.

ARTÍCULO 48.

Los cimientos de todo edificio que se construya de nueva planta, así como los que se abran para el ensanche ó reparacion de edificios existentes, tendrán la profundidad necesaria para descansar en terreno firme.

ARTÍCULO 49.

El propietario que construya un subterráneo deberá apartarse por lo menos 0^m58 de la perpendicular del cimiento de medianería.

ARTÍCULO 50.

Durante las obras de construcción, reparación ó mejora, el Arquitecto de la Municipalidad podrá inspeccionar los trabajos, examinar los materiales cuando lo juzgue conveniente, ó lo ordenare la Autoridad: el mismo funcionario está facultado para hacer suspender la obra dando parte sin demora.

ARTÍCULO 51.

Todo vecino que tenga autorización para construir nuevas casas ó para reconstruir las antiguas queda obligado á colocar en todo el frente de las fachadas una acera de tres pies de anchura que costeará á sus espensas.

SECCION CUARTA.

Disposiciones relativas á la conclusion de las obras.

ARTÍCULO 52.

Si empezada la construcción de una obra quedase despues interrumpida en su parte exterior de forma que afease el aspecto público, la Autoridad municipal, transcurridos que sean seis meses desde la suspensión de la misma, ordenará á su dueño que concluya la fachada; y si se resistiere á verificarlo por cualquier causa que sea, mientras una providencia judicial no se lo impida, mandará verificarlo por sus operarios, con cargo al valor del solar y edificio; pero si causas poderosas imprevistas le impidiesen continuar la obra, espuestas que sean y conocida su exactitud, podrá prorogarse por otros tres meses mas.

ARTÍCULO 53.

Si se hubiere faltado á las condiciones del permiso, ó de otra suerte á lo prevenido en estas Ordenanzas, y debiese desaparecer en todo ó en parte la obra, á tenor de lo prescrito en el artículo 41, se intimará al dueño que lo verifique, y no cumpliendo dentro de tercero dia se verificará á costa del mismo por el Arquitecto municipal.

ARTÍCULO 54.

Dentro las cuarenta y ocho horas inmediatas á la conclusion de la obra, se sacarán los materiales que resten, y en el mismo término se quitarán los andamios y barreras que no hubieren debido desaparecer anteriormente por innecesarios; y se repondrá el piso de la calle ó plaza, si antes no lo hubiesen permitido las necesidades ú operaciones de la construcción.

ARTÍCULO 55.

La Autoridad municipal fijará el plazo dentro del cual no será permitido habitar la casa ó piso: este plazo no podrá exceder del de dos meses en Verano y el de cuatro en Invierno, despues de concluidas paredes maestras y enladrillados.

SECCION QUINTA.

Chimeneas.

ARTÍCULO 56.

Se prohíbe sacar los humos de las chimeneas por fuera de las paredes de las fachadas, sea cual fuere el material empleado en la fabricacion del conducto.

ARTÍCULO 57.

Tampoco será permitido dar salida á los humos por las medianerías.

ARTÍCULO 58.

Se prohíbe igualmente darles salida por los patios comunes ó en que tenga abertura el vecino.

ARTÍCULO 59.

Todo cañon ó conducto de chimenea debe salir recto sobre el tejado, y cuando arrime á pared medianera dominará en su altura la casa vecina.

ARTÍCULO 60.

Los cañones de las estufas, al igual que los de las chimeneas, deben siempre subir por el interior del edificio, y salir por su cubierto. En ningun punto estarán contiguos á madera, ni serán volados hacia el vecino sin su consentimiento, y sí solo en su sitio y propia posicion embrochando suelos. Podrán no obstante elevarse por el interior de un patio comun.

ARTÍCULO 61.

Ninguna chimenea, sea cual fuere su clase puede ser introducida en pared medianera, aun cuando fuere de fábrica, á no ser que lo consienta el vecino.

=4=

ARTÍCULO 62.

En la construcción de los hogares, ora sean comunes, ora de chimeneas francesas, se pondrá la mayor precaución hasta suprimir, si se considerase necesario, la madera de los suelos.

SECCION SESTA.

Edificios ruinosos. Su reparación ó demolición.

ARTÍCULO 63.

Cualquier vecino puede denunciar los edificios que amenacen ruina. Tiene obligación de hacerlo el Arquitecto de la Municipalidad.

ARTÍCULO 64.

Si reconocido el edificio resulta ser inminente el peligro y no posible la reparación de aquél, se derribará dentro de un breve plazo por el dueño ó su administrador.

ARTÍCULO 65.

La Autoridad dispondrá la demolición, con cargo al valor de los materiales ó del solar en venta, si el dueño ó su administrador no la practicase dentro del plazo que se le hubiese marcado al efecto.

ARTÍCULO 66.

Si el edificio admite reparación, se prefijará al dueño ó administrador un plazo para comenarla, que no podrá exceder de seis meses.

Si dejáre transcurrir dicho tiempo sin principiar la obra, deberá solicitar nuevo plazo, sin perjuicio de la multa que se le imponga, cuando la demora fuese considerada culpable por la Autoridad municipal.

ARTÍCULO 67.

Si el dueño ó su administrador no cumple dentro de los plazos de que hablan los artículos anteriores, ó deja correr el primer plazo, y descuida solicitar el segundo, la Autoridad municipal dispondrá la reparación, con cargo al valor del edificio.

ARTÍCULO 68.

La Autoridad ordenará el apuntalamiento del edificio que deba derribarse ó repararse siempre que lo juzgue oportuno.

ARTÍCULO 69.

No podrá apuntalarse edificio alguno sin permiso de la Autoridad municipal y en todo caso el apuntalamiento se practicará bajo la inspección del arquitecto de la Ciudad.

ARTÍCULO 70.

Antes de procederse al derribo de un edificio se colocarán apeos y codales para evitar que sufran los edificios contiguos. Este gasto correrá por cuenta del propietario de la casa por derribar. Para dicha colocación se pondrá de acuerdo el Arquitecto elegido por el propietario que quiera verificar el derribo, con el que nombren sus vecinos, y en caso de discordia nombrará un tercero la Autoridad local.

ARTÍCULO 71.

Todo derribo se verificará precisamente en las primeras horas de la mañana; es decir, hasta las ocho en verano y

hasta las diez en invierno; esceptuando el de la parte interior del edificio que podrá practicarse á todas horas, mientras no se trate de paredes que dén á patios comunes.

ARTÍCULO 72.

Los Arquitectos, Aparejadores y Sobrestantes, sin perjuicio de las penas en que incurran, son responsables del daño que sea consecuencia de la falta de cumplimiento de las disposiciones que preceden.

ARTÍCULO 73.

Son aplicables á las demoliciones, así como á la reparacion de los edificios que amenazan ruina, las disposiciones contenidas en la seccion 3.^a de este Título, segun que lo consientan las circunstancias de los respectivos casos.

ARTÍCULO 74.

Asi para el aumento de habitaciones como para mejorar el aspecto de los pueblos, se deben edificar en los solares y yermos casas de buen aspecto, y levantar, estender y aumentar las bajas ó pequeñas hasta la conveniente proporcion (Ley 7.^a, título 19, libro 3.^o Novísima Recopilacion).

ARTÍCULO 75.

Para todos los casos de que trata el artículo anterior se tendrá presente, en la tramitacion de los expedientes respectivos, lo dispuesto en la referida Ley.

SECCION SÉTIMA.

Construccion de nuevos barrios dentro ó fuera del recinto de la Ciudad.

ARTÍCULO 76.

En todo barrio que se construya ó edifique de nuevo dentro del actual recinto de la Ciudad las calles serán rectas.

ARTÍCULO 77.

El plano que se formará oportunamente determinará la dirección y anchura de las calles, y la situación de las plazas; debiendo fijarse con relación á este plano la altura de los edificios y demás condiciones exteriores de los mismos.

TÍTULO 3.º

SECCION PRIMERA.

Fábricas de Aguardiente.

ARTÍCULO 78.

No podrá establecerse, ni restablecerse fábrica alguna de aguardiente dentro de la Ciudad.

SECCION SEGUNDA.

Fundiciones, Fraguas, Hornos y Hornillos.

ARTÍCULO 79.

Es indispensable el permiso de la Autoridad municipal para rehabilitar fundiciones de máquinas, de letras de imprenta y de cualquiera otras.

ARTÍCULO 80.

No podrán establecerse nuevas fundiciones dentro de la Ciudad.

ARTÍCULO 81.

Las fundiciones de que se trata en el artículo anterior tendrán el depósito de combustible á la distancia conveniente para evitar un incendio.

ARTÍCULO 82.

Las fraguas, hornos y hornillos que en lo sucesivo se construyan ó habiliten deberán colocarse sin arrimo á pared medianera.

ARTÍCULO 83.

Las chimeneas serán conducidas á distancia de armaduras, vigas y cerramientos de madera.

ARTÍCULO 84.

El conducto de la chimenea será perpendicular y especial; y cuando se use carbon de piedra ó cok en grande cantidad, se elevará la chimenea á la altura que se acostumbra en las fábricas de vapor.

ARTÍCULO 85.

No podrán estar agujereadas las paredes contiguas á las fraguas, hornos, hornillos y á sus chimeneas.

ARTÍCULO 86.

La provision de leña para el servicio de los hornos y hornillos se tendrá, ó bien en un patio ó en sótano construido con las paredes correspondientes, bóveda de ladrillo de rosca y sin mas abertura que la precisa para la entrada y salida de los costales. La abertura estará cerrada con puerta y marco de hierro. Si el depósito de leña está en un patio, la cantidad será proporcionada al local á juicio de la Autoridad.

ARTÍCULO 87.

Cuando no exista patio ni sótano con las circunstancias indicadas en el artículo anterior, el depósito de combustible en el edificio donde exista el horno ú hornillo no podrá exceder de diez quintales (417,04 kilogramos) de leña gruesa ni de tronco, y de diez fajos de fajina.

ARTÍCULO 88.

Las fraguas, hornos y hornillos, serán objeto de visitas frecuentes que practicará la autoridad municipal.

SECCION TERCERA.

Alfarerías, Tintorerías, Fábricas de productos químicos y otras análogas.

ARTÍCULO 89.

No podrá establecerse ni rehabilitarse ninguna alfarería dentro de la Ciudad.

ARTÍCULO 90.

En las afueras podrán establecerse ó rehabilitarse alfarerías mediante permiso de la Autoridad municipal, que lo concederá, si dicho establecimiento no hubiere de causar perjuicio sensible á los moradores de las casas cercanas, ó al público.

ARTÍCULO 91.

Las alfarerías existentes podrán subsistir mientras no perjudiquen á los vecinos quedando sujetas en cuanto al depósito de combustibles y visita periódica, á las mismas disposiciones que los hornos. La Autoridad municipal podrá tomar además todas las precauciones que la naturaleza particular de esta industria exija para evitar incendios.

ARTÍCULO 92.

No podrá establecerse fabricacion de productos químicos dentro de la poblacion: fuera de esta se necesitará el permiso de la Autoridad.

Quedan excluidos de esta prohibicion los laboratorios de farmacia.

ARTÍCULO 93.

Para la concesion del permiso en las afueras de la poblacion, atenderá la Autoridad municipal á la localidad ó espacio en que se pretenda establecer ó rehabilitar la fábrica, á

la posición y distancia respectiva de los edificios contiguos ó cercados, así como de los terrenos ó solares en que pueda edificarse, y al carácter de las emanaciones que deba producir la industria ó fabricación.

ARTÍCULO 94.

Los establecimientos de esta clase, que existen ahora, podrán continuar en el estado en que se hallan si no causaren perjuicio alguno de tercero.

ARTÍCULO 95.

A los mismos establecimientos les serán aplicables, por lo que se relaciona con el depósito de combustibles, las disposiciones prescriptas para las fábricas de vapor y hornos de cocer pan, según que lo permita ó indique su analogía.

ARTÍCULO 96.

Quedan también sujetos á una visita pericial que la Autoridad mandará practicar cada semestre, sin perjuicio de las extraordinarias que creyese oportunas.

Los visitadores darán su informe acerca de si el dueño del establecimiento cumple con estas ordenanzas y con las condiciones del permiso, si lo hubiese; y darán dictámen sobre las precauciones, si juzgan que deben tomarse, para evitar el peligro, ó la incomodidad de los vecinos.

SECCION CUARTA.

Fabricacion de fuegos artificiales, pólvora fulminante, fósforos y demás artículos susceptibles de explosion ó inflamacion.

ARTÍCULO 97.

No podrá establecerse dentro de la Ciudad, fábrica ú obrador alguno de fuegos artificiales, pólvora fulminante, fósfo-

ros y demás artículos susceptibles de explosion ó inflamacion.

ARTÍCULO 98.

Se permitirá que se establezca la fabricacion de dichos artículos en las afueras, mientras se verifique en local aislado y á una distancia conveniente de todo edificio.

SECCION QUINTA.

Fábricas de cervezas, curtidos, jabon, velas de sebo y otras análogas.

ARTÍCULO 99.

No podrá establecerse dentro de la Ciudad fábrica alguna de cerveza, velas de sebo, jabon, curtidos ú otras análogas.

ARTÍCULO 100.

Las que ahora existan podrán continuar, á no ser que, de una visita, ó inspeccion facultativa resultáre que son muy perjudiciales á la salud pública, atendido el local de los establecimientos y el punto en que se hallan situados.

TÍTULO 4.º

Almacenes y depósitos de las materias combustibles y de las inflamables.

ARTÍCULO 101.

Queda prohibido todo depósito de pólvora en esta Ciudad, asi como en las afueras, cuando no se sitúare á la distancia conveniente de todo edificio.

ARTÍCULO 102.

En iguales términos se prohiben los acopios de cerillas fósforicas.

ARTÍCULO 103.

En cada tienda no podrá haber en depósito mas que dos mil cajitas de á cien fósforos cada una.

ARTÍCULO 104.

El alquitran, pez, resinas, gomas, aguardientes, barnices, petróleo y demás materias inflamables, no podrán esponderse sin el permiso de la Autoridad Municipal.

Este permiso se concederá tan solo á los que tengan cuebas ó sótanos abovedados que alegen todo riesgo.

ARTÍCULO 105.

Los almacenes al por mayor de dichas materias inflamables, y los de madera, carbon, leña, paja y otros artículos de fácil combustion, se situarán en locales aislados y barrios considerados como arrabales, sin perjuicio de solicitar previamente el permiso de la Autoridad municipal.

ARTÍCULO 106.

En los almacenes ó tiendas, donde se expende el aguardiente al por menor, no se permitirán más de dos pipas de este artículo, y cada pipa se repartirá en dos toneles.

ARTÍCULO 107.

La cantidad, que de dichos artículos se puede tener en depósito, no excederá de la que se regule indispensable para la venta de un mes.

ARTÍCULO 108.

Los almacenes destinados á la venta al por menor de los citados artículos solo podrán tener en depósito cien arrobas en cada clase.

ARTÍCULO 109.

Los almacenes de dichos artículos que existen en el interior de la Ciudad, podrán seguir como están; pero sin que puedan abrirse de nuevo, una vez cerrado el establecimiento.

TÍTULO 5.º

Disposiciones para el caso de incendio.

ARTÍCULO 110.

La persona que note señales de incendio, sea ó no vecino de la casa en que ocurra, dará aviso á un vigilante nocturno ó municipal y este lo comunicará á las Autoridades.

ARTÍCULO 111.

Si el incendio ocurre durante la noche, el primer vigilante nocturno que reciba el aviso, anunciará con voz fuerte é inteligible, el punto de la desgracia, y los demás harán lo propio, á medida que vaya llegando hasta ellos, la voz dada por el primero.

ARTÍCULO 112.

El primer vigilante nocturno ó guardia municipal que reciba la noticia, avisará, además de las personas indicadas, al Arquitecto, al Director de la Compañía de bomberos, y al Jefe de los Municipales.

ARTÍCULO 113.

Al momento que se dé la señal de fuego, acudirán además de las personas citadas, los bomberos de la Compañía de Seguros.

ARTÍCULO 114.

Tienen también obligación de acudir inmediatamente, si

fueren llamados, los maestros albañiles, carpinteros y cerrajeros con todos sus dependientes.

ARTÍCULO 115.

El Arquitecto nombrado por la Municipalidad es el encargado de la dirección facultativa.

ARTÍCULO 116.

Cuando ocurra más de un incendio se distribuirán entre ellos por igualdad los bomberos y las bombas, sin perjuicio de que posteriormente, y con conocimiento del estado de las cosas, se destine mayor número á un edificio que á otro.

ARTÍCULO 117.

Si las bombas, escalas, cubos y demás útiles de la Municipalidad y de la Compañía de Seguros Mútuos no fuesen suficientes, las Corporaciones y particulares pondrán á disposición de la Autoridad los útiles y aparatos de dicha clase que tuvieren.

ARTÍCULO 118.

Los moradores de la casa en que se manifieste fuego y de las vecinas ó cercanas, abrirán las puertas á la primera intimación de los bomberos y demás dependientes de la Autoridad, dándoles paso por sus habitaciones, si lo solicitan.

ARTÍCULO 119.

Los habitantes de la calle ó plaza en que se manifieste el incendio y de las inmediatas, tendrán abiertas las puertas de sus casas; si fuere de noche pondrán luces en los balcones y ventanas de las mismas, y dejarán sacar agua de los pozos ó depósitos para extinción del incendio.

ARTÍCULO 120.

Dentro los seis días inmediatos siguientes al incendio, el

Arquitecto Director, oyendo al Capataz de los bomberos, y á otras personas, si lo creyere oportuno, formará una reseña del principio y progresos del fuego, indicando las causas que en su concepto lo hubieren originado.

TÍTULO 6.º

Disposiciones generales sobre pesas, medidas, compras, ventas y cambios.

SECCION PRIMERA,

Pesos y medidas.

ARTÍCULO 121.

Todas las pesas y medidas que se tengan con destino á la compra y venta por mayor y menor, deberán mantenerse siempre afinadas: cualquiera falta de esta clase será castigada con severidad.

ARTÍCULO 122.

La construccion de pesos y medidas es entéramente libre; pero no podrán expenderse sin que lleven la marca puesta por la persona legalmente autorizada.

ARTÍCULO 123.

Todos los años deberán llevarse á la afinacion y marca las pesas y medidas destinadas para la venta de cualesquiera géneros ó artículos.

Esta operacion empezará en 1.º de Noviembre y se dará por terminada 40 dias despues.

ARTÍCULO 124.

Los Afinadores recibirán por el trabajo de afinar y marcar, el salario que designa para cada caso la Tarifa acordada por la Autoridad Municipal.

Un ejemplar de esta Tarifa estará de manifiesto en su oficina.

ARTÍCULO 125.

El vendedor tendrá las pesas y medidas sobre el mostrador ó en otro parage, de cuya exactitud, así como de su perfecto estado de conservacion y limpieza, pueda cerciorarse el comprador.

Todas las pesas y medidas estarán junto al instrumento de medicion, colocadas sobre una tabla ó pedestal.

Se prohíbe el tocar balanza ó romana alguna, mientras se mantenga en oscilacion sin determinar el peso.

ARTÍCULO 126.

Cualquiera podrá acercarse á los repesos establecidos por el Ayuntamiento para asegurarse de la buena calidad y peso de los efectos que hubiese comprado. Los encargados del repeso lo harán sin exigir retribucion alguna.

Quedan tambien estos en la obligacion de repesar cuanto consideren oportuno en utilidad del público.

SECCION SEGUNDA.

Disposiciones sobre compras, ventas y cambios.

ARTÍCULO 127.

Los géneros de todas clases, al igual de los comestibles, pueden venderse libremente sin sugesion á tasa ni postura.

ARTÍCULO 128.

Los vendedores deberán aceptar la moneda ligítima y admisible que les ofrezcan en pago los compradores.

ARTÍCULO 129.

No se esponderá ningun artículo adulterado ó perjudicial

á la salud. Los contraventores además de la pérdida del género sufrirán la pena en que incurran conforme á las disposiciones de la Ley, dictadas ya, ó que se dicten por el Gobierno de S. M.

ARTÍCULO 130.

Los géneros adulterados, y que no pudieran utilizarse, serán arrojados al sitio destinado al efecto.

TÍTULO 7.º

*Disposiciones sobre ventas de artículos de comer,
beber y arder.*

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 131.

Los vendedores de comestibles y líquidos no podrán oponerse al reconocimiento de los géneros, si la autoridad tuviese por conveniente practicarlo, y deberán hacer el apartamiento de los que resulten perjudiciales ó adulterados.

SECCION PRIMERA

Pan.

ARTÍCULO 132.

El que se dedique, ó en adelante quiera dedicarse á la fabricacion del pan, deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad municipal, la que señalará el número que ha de poner en el pan que elabore además del nombre del dueño.

ARTÍCULO 133.

Cualquiera que sea la clase del pan que se expendá en esta Ciudad, y su territorio, deberá ser fabricado con harina de trigo de buena calidad, con exclusion de toda mezcla, bien amasado y suficientemente cocido.

ARTÍCULO 134.

El transporte del pan se verificará por los expendedores de este artículo, cuidando de que no se halle ni pueda ponerse en contacto con objetos sucios ó repugnantes.

ARTÍCULO 135.

El despacho del pan podrá tener lugar ya en las tahonas y amasaderías, ya en tiendas separadas, ó bien en la plaza de abastos. En todo caso es menester ponerlo previamente en conocimiento de la autoridad.

ARTÍCULO 136.

El que se creyere perjudicado en el peso, ó calidad del pan, acudirá al Alcalde, quien proveerá lo de justicia.

ARTÍCULO 137.

La autoridad municipal visitará con frecuencia por sí ó por medio de sus delegados las tahonas y amasaderías, à fin de cerciorarse si en ellas se cumple con lo prescripto en estas ordenanzas.

Se procederá con frecuencia por la autoridad al análisis del pan que se expenda en las mesas y panaderías.

SECCION SEGUNDA.

Venta de carnes de buey, vaca, carnero ú otro ganado lanar ó cabrio.

Matadero.

ARTÍCULO 138.

Serán admitidas como abastecedoras ó tratantes en carnes, todas las personas que lo soliciten, las cuales se dirigirán al Regidor de Semana, ó en su ausencia al Fiel del Matadero para que les señale local en que colocar las reses al oreo.

Las reses mayores y menores que se destinen al consumo

público, se presentarán previamente en la Casa Matadero, donde se examinará su calidad y señales, tomándose razón de ellas, del dueño del ganado y de las personas que lo introduzcan.

Las que se noten débiles en vivo serán entregadas á sus dueños, sin que sea permitida su venta.

A las que mueran dentro de él, se les dará el destino que dispusiere el Inspector en virtud del reconocimiento que de ellas deberá practicarse.

No se permite vender ninguna res de lana sea oveja ó carnero que no tenga ocho onzas de sebo en la tela; las cabras y chivatos por ser carne más inferior, han de tener una libra de sebo en la tela.

En el ganado vacuno no se permitirá la venta de ninguna res que no tenga seis libras de sebo en la tela, excluyendo las terneras que será suficiente con cuatro libras y los novillos hasta tres años.

ARTÍCULO 139.

Ninguna res destinada al consumo será corrida, aporreada ni lidiada, sino muerta en completo reposo y con los instrumentos destinados al efecto.

ARTÍCULO 140.

Ninguna res podrá ser muerta en el recinto de la Ciudad fuera de la casa Matadero, esceptuándose únicamente de esta disposición los corderos lechales que podrán deshacerse y venderse por los particulares.

ARTÍCULO 141.

Todas las reses que se sacrifiquen para el abastecimiento público, serán antes reconocidas por los Inspectores Veterinarios, que decidirán acerca de su estado de salud y gordura, haciendo un exámen detenido de cada una de ellas.

ARTÍCULO 142.

El ganado que entre en el Matadero público en el día anterior se seconocerá á las siete y media de la mañana en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Octubre, Noviembre y Diciembre; y á las seis en los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre.

ARTÍCULO 143.

El ganado que se encierre en la primera hora, despues de abierta la Carnicería, será reconocido á las nueve de la mañana, pudiéndose degollar desde dicha hora hasta las doce.

ARTÍCULO 144.

Toda res destinada al público consumo, estará en reposo cuando menos dos horas antes de la matanza.

ARTÍCULO 145.

Las reses despues de muertas estarán en oreo cuando menos dos horas.

ARTÍCULO 146.

Cuando una circunstancia especial haga preciso á deshora el sacrificio de alguna res, el abastecedor lo solicitará del Señor Alcalde, el cual lo concederá ó negará segun el caso lo exija; pero la matanza no se hará sin el reconocimiento de los Inspectores, que decidirán el tiempo de oreo que se dará á las reses sacrificadas fuera de las horas señaladas en este Reglamento.

ARTÍCULO 147.

Toda res mayor ó menor deberá entrar por su pie en el Matadero; en otro caso no será admitida á no ser que se probase que un accidente le ha producido la fractura de un remo, y aun entonces no se admitirá sin preceder el dictámen favorable de los Veterinarios.

ARTÍCULO 148.

Las reses declaradas de comiso por insalubres serán conducidas al punto designado por la Municipalidad, al objeto de ser inutilizadas para el consumo, en presencia del delegado de la Autoridad municipal.

ARTÍCULO 149.

Queda prohibida la admision en el Matadero de las reses con heridas recientes causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

ARTÍCULO 150.

Es tambien obligacion del Inspector dar parte de cualquier foco de infeccion que se notare en la Casa-Matadero, y practicar en cualquier punto de la poblacion los reconocimientos que le ordenare la autoridad.

ARTÍCULO 151.

Si se introdujere en el matadero alguna res en estado de preñez, el feto será incluido en los despojos, vigilándose el que para extraerlo anticipadamente no se moleste á la res con palos ni de otra suerte.

ARTÍCULO 152.

Nadie podrá extraer reses ó cuartos de ellas del Matadero, sino con un papel del Fiel despues que á la res, ó al cuarto, se les haya puesto la correspondiente marca de fuego.

ARTÍCULO 153.

Toda res ó cuarto que se encuentre fuera de la Casa-Matadero, sin marcar, será decomisada, sin perjuicio de imponerse una multa á la persona que le hubiere extraido; pero en caso de probarse que la carne ha sido robada, será de-

vuelta á su dueño, y el conductor entregado á la autoridad competente.

ARTÍCULO 154.

Queda prohibida la entrada en esta Capital de carnes frescas muertas, con destino al consumo público. Lo mismo se entenderá de las de cerdos.

Ventas de carnes.

ARTÍCULO 155.

En el despacho de carnes se observará el mayor aseo. No se permite tenerlas colgadas en la parte exterior del mostrador, y el sitio en que se coloquen estará cubierto con tablas ó azulejos.

ARTÍCULO 156.

El mostrador tendrá la suficiente inclinacion hácia afuera para que los compradores puedan cómodamente examinar la carne que en él se coloque sin necesidad de levantarla. La carne estará cubierta con un lienzo blanco y limpio.

ARTÍCULO 157.

No podrán vender carne personalmente los que padezcan enfermedades contagiosas, ó tengan asqueroso aspecto.

ARTÍCULO 158.

Queda prohibida la venta de las carnes corrompidas, ó aquellas en que aparezca la menor señal de proceder de res enferma, ó que presenten mal aspecto por falta de limpieza.

ARTÍCULO 159.

No se permitirá bajo la pena de comiso, la espendicion de los pulmones, ni de los cabritos que esten hinchados, sin la competente inspeccion facultativa.

ARTÍCULO 160.

En toda mesa de carne se colocará una tablilla que en cada una de sus caras contendrá en letras claras é inteligibles la calidad de la carne que se expende, y el precio expresado por cuartos y maravedises. Esta tablilla podrá cambiarse cuando se quiera; pero mientras subsista no será permitido expender otra clase de carne, ni á un precio mayor que el que en ella se designe. La tablilla que ha de colocarse en el exterior de los puestos y que anuncie la venta de carnes, será blanca para las de cebon, encarnado para las de oveja, azules para las de morueco ó macho cabrío y amarilla para la de carnero. Las letras del escrito serán de tres centímetros de dimension, así como los guarismos de sus precios, procurando siempre que las tiras de papel en que aquellas y estos se escriban, no cubran todo el color de la tabla que sirve de distintivo de las clases de carne que se venden.

ARTÍCULO 161.

En una mesa no podrán venderse carnes de distinto precio.

ARTÍCULO 162.

El comprador de carne no puede tirar hueso ní porcion alguna de ella que forme parte de la pesada que hubiere recibido del vendedor, hasta que haya llegado á su casa.

ARTÍCULO 163.

Queda tambien prohibida á los cortantes la venta de carne de cualquiera especie sin las formalidades prevenidas.

ARTÍCULO 164.

No obstante la tablilla de que habla el artículo 160 los cortantes podrán vender á precios convencionales el solomillo del buey ó vaca.

SECCION TERCERA.

Venta y matanza de los cerdos y espendicion de sus carnes.

ARTÍCULO 165.

Los cerdos que para la venta se introduzcan en esta Ciudad, se venderán precisamente en la plaza pública destinada al efecto.

ARTÍCULO 166.

No podrán introducirse en la plaza ni destinarse á la matanza ninguna berra en estado de preñez.

ARTÍCULO 167.

No podrán conducirse por el centro de los paseos públicos ni atravesar por ellos y sí únicamente por el camino destinado á los carruajes.

ARTÍCULO 168.

Los cerdos solo se podrán matar, chamuscar, pelar y abrir en el punto destinado al efecto por la autoridad.

ARTÍCULO 169.

El Inspector de carnes, reconocerá todos los cerdos despues de abiertos en canal, y resultando sanos y de buena calidad, les pondrá una marca, sin cuyo requisito se tendrán por nocivos. Los cerdos que han de destinarse al degüello estarán dos horas antes en el local destinado á este efecto donde serán reconocidos por el Inspector de carnes no permitiéndose su degüello sin la autorizacion de este.

Este reconocimiento tendrá lugar de 10 á 11 de la mañana y de 3 á 4 de la tarde.

ARTÍCULO 170.

Los matadores pondrán con separacion la sangre y des-

pojos de cada cerdo, de manera que en su caso pueda inutilizarse la del que haya sido declarado de mala calidad.

ARTÍCULO 171.

Los cerdos que adolezcan de enfermedades que puedan perjudicar la salud pública, serán inutilizados, y los leprosos ó lazarinos lo mismo que los que por cualquiera otra causa se crea prudente prohibir que su carne se venda en fresco á fin de evitar la repugnancia que su mal color podría causar al público, serán destinados al depósito de observacion.

ARTÍCULO 172.

Todo cerdo deberá entrar por su pié en el matadero: en otro caso no será admitido á no ser que se probare que un accidente le ha producido la fractura de un remo, y aun entonces no se admitirá sin preceder el dictámen favorable de los Inspectores.

ARTÍCULO 173.

Todo cerdo que se encuentre fuera de la Casa Matadero sin marcar, será decomisado, imponiéndose además una multa á la persona que lo hubiese extraído; pero si se probare haber sido robado, se devolverá á su dueño, sin perjuicio de ser entregado el conductor á la Autoridad competente.

SECCION CUARTA.

Venta y matanza de Cabras, Ovejas y Corderos, y expendicion de sus carnes.

ARTÍCULO 174.

Queda permitida la matanza y venta de cabras y ovejas durante todo el año, é igualmente la de corderos.

ARTÍCULO 175.

La carne de Cabra, Oveja ó Cordero solo podrá expender-

se al público en mesas situadas en puestos separados de las demás carnes.

ARTÍCULO 176.

La Autoridad municipal designará los puestos en que deban colocarse dichas mesas y adoptará las precauciones convenientes para que la carne de cabra, oveja ó cordero no se confunda con la de carnero.

SECCION QUINTA.

Venta de caza y pescado.

ARTÍCULO 177.

El pescado fresco se venderá únicamente en los parages ó puestos que destine la Municipalidad.

ARTÍCULO 178.

El pescado destinado para la venta no podrá tenerse lavado, ni será permitido tener en el punto de su expendicion vasija ni otro utensilio que tenga la menor cantidad de agua.

ARTÍCULO 179.

La pesca salada no podrá colocarse en almacenes húmedos. En caso de contravencion se mandarán desocupar inmediatamente.

Los que se dedican á la venta de bacalao remojado, deberán mudar con mucha frecuencia las aguas del remojo.

En el verano estarán obligados á poner en el lebrillo un poco de carbon molido acribillado.

ARTÍCULO 180.

Los géneros de caza y pesca que se conduzcan á los mercados ó vendan por las calles y fueren aprehendidos en los meses de veda, serán decomisados.

SECCION SESTA.

Elaboracion y venta de chocolate.

ARTÍCULO 181.

En el chocolate destinado para la venta, no pueden entrar otras sustancias que el cacao, azúcar, canela y vainilla.

ARTÍCULO 182.

Todos los fabricantes de chocolate deberán adoptar una marca que pondrán en el objeto elaborado.

ARTÍCULO 183.

Sin embargo de lo prevenido en el artículo 181 podrán introducirse en la fabricacion del chocolate, sustancias alimenticias que no sean nocivas á la salud, pero con la precisa condicion de anunciarlo al público, con la explicacion de todos sus ingredientes, debiendo poner en el mismo chocolate otra marca además de la que habla el artículo anterior con un lema inteligible que diga mezcla.

ARTÍCULO 184.

Los que quieran introducir chocolate fabricado fuera de la Ciudad, deberán arreglarse estrictamente á lo dispuesto en los artículos anteriores.

SECCION SETIMA.

Vinos y licores.

ARTÍCULO 185.

Queda prohibida la introduccion y venta de vino y licores de todas clases en que, para darles fortaleza, se hayan mezclado sustancias nocivas.

ARTÍCULO 186.

El vino y vinagre que se haga en los almacenes y des-

pachos, deberá colocarse precisamente en toneles de madera, pellejos ó vasijas de vidrio ó barro sin vidriar.

ARTÍCULO 187.

Las vasijas que sirven para el vino, vinagre y otros líquidos además de estar marcadas por el contraste, deberán mantenerse siempre en buen estado, mayormente si fueren de cobre ó de azofar.

ARTÍCULO 188.

Los taberneros y revendedores de vino deben tener un lebrillo con su correspondiente juego de medidas para cada clase de líquidos que expendan.

ARTÍCULO 189.

En todos los embudos tendrán su colador para detener cualquier cuerpo extraño.

ARTÍCULO 190.

Los mostradores ó mesas de las tabernas no pueden estar forradas de plomo ú otro metal oxidable por el vino, ó que le comunique mal gusto. El estaño y la piedra son preferibles. En el caso de usarlas de madera, por ningun motivo estarán pintadas ni barnizadas.

ARTÍCULO 191.

No se podrán vender vinos agrios, viciados ni aguados.

SECCION OCTAVA.

Leche.

ARTÍCULO 192.

Los vendedores de leche en puestos fijos deberán tenerla en las mesas que estarán colocadas en el punto de la calle ó plaza que se les hubiere designado por la Autoridad.

Las medidas de que se sirvan para la venta, no podrán ser de plomo, laton ni otro metal oxidable.

ARTÍCULO 193.

Será penada la venta de leche con mezcla de agua, ó de leche y requesones agrios en cualquiera época que se verificára.

ARTÍCULO 194.

Los Cafés en que se venda leche y las casas conocidas con la denominacion de lecherías, serán consideradas como puestos públicos quedando por lo mismo sujetas á lo prevenido en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 195.

Los establecimientos de vacas y cabras que continúen dentro de la Ciudad ó se sitúen en las afueras, deberán tener los establos con la suficiente ventilacion. Para cada res vacuna dejarán el espacio conveniente á juicio de la Autoridad. Además, el pavimento estará bien empedrado con la inclinacion necesaria hácia un punto donde confluirán las aguas.

ARTÍCULO 196.

La autoridad espedirá permiso por escrito al que quiera dedicarse á semejante industria, despues de reconocido el local, marcando las cabezas de ganado que puede contener: este permiso deberá renovarse cada vez que el establecimiento cambie de localidad.

SECCION NOVENA.

Carbon y leña.

ARTÍCULO 197.

Todo carbonero tendrá el carbon ó leña separado, según las calidades y sin mezcla alguna, colocando en cada monton

un letrero bien inteligible y que esté á la vista, donde se espese la calidad y el precio.

TÍTULO 8.º

Mercados.

ARTÍCULO 198.

Para vender en paraje público, es necesario permiso de la Autoridad municipal, la que señalará el puesto á cada vendedor.

ARTÍCULO 199.

Todo vendedor que ocupe un puesto en un mercado, está sujeto al pago de derechos ó retribucion que el Ayuntamiento tenga á bien fijar por alquiler de la localidad.

ARTÍCULO 200.

El vendedor que dejare su puesto vacante sin justo motivo, pierde el derecho á ocuparlo.

ARTÍCULO 201.

Para la carga y descarga de caballerías y carruajes deberán sujetarse los vendedores á la direccion que señale en cada mercado el Jefe de la localidad.

ARTÍCULO 202.

Todos los espendedores tienen la obligacion de mantener en estado de perfecta limpieza el punto que ocupen y su frente, no pudiendo arrojar en los parajes ó calles destinados á la circulacion, paja, escombros ó residuos de los objetos vendidos.

ARTÍCULO 203.

Los vendedores deberán tratar á los compradores con urbanidad y moderacion. Guardarán entre sí la mayor com-

postura, absteniéndose de proferir palabras indecentes, ni promover alborotos, ni quimeras.

ARTÍCULO 204.

Los Visitadores de las plazas de mercado están obligados á dar parte diario, ó denunciar ante la Autoridad competente, todas las carnes, ó pescados, frutas, legumbres y cualesquiera otros artículos destinados al consumo que vieren vender en los puestos y plazas, y que conceptuaren mal sanos ó corrompidos. El Visitador del mercado puede estender su vigilancia sobre las tiendas particulares comprendidas en el recinto de la plaza.

ARTÍCULO 205.

En la época de la fèria ó en otras fiestas extraordinarias, será permitido á los que se dedican á la venta de quincalla, paños y confituras el que se sitúen en la Plaza del Mercado y portales, dejando libre el tránsito para el público.

ARTÍCULO 206.

No se permitirá vender en otro local que en los mercados, cualesquiera clase de setas. Antes de esponderlas, deberán someterse á la inspeccion del Inspector delegado al efecto.

TÍTULO 9.º

Tiendas, almacenes y puestos de venta.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales sobre tiendas, almacenes y puestos de venta.

ARTÍCULO 207.

No se permitirán en lo sucesivo marcos en las puertás de las tiendas, ni se consentirá el que estas se abran por la parte de afuera.

ARTÍCULO 208.

Queda prohibido sacar á las calles mesas, tinglados, bancos ú otro aparato cualquiera que sirva para esponer desde las puertas ó tiendas, géneros de cualesquiera clase, y en general no se permite colocar cosa alguna que salga del recto de la pared del edificio.

ARTÍCULO 209.

Se prohíbe tener en las puertas de las tiendas, ó fuera de ellas, ornillos ó braseros encendidos.

ARTÍCULO 210.

Los toldos deberán colocarse sobre la puerta, no pudiendo ser menos de 2^m91 su altura en la parte inferior, cualquiera que sea la calle, debiendo tener la misma elevacion y en línea recta las varillas que habrán de afianzar dichos toldos.

ARTÍCULO 211.

No se permitirá á los tenderos, sin prévio permiso, blanquear, embadurnar ó pintar la fachada exterior de la casa en que esté situada su tienda, bajo pretexto de embellecimiento ó adorno del local.

SECCION SEGUNDA.

Disposiciones peculiares á determinadas tiendas ó industrias. Tiendas de artículos de confiteria, drogueria y pastelería.

ARTÍCULO 212.

Todo confitero ó droguero que venda azúcar, canela, pimienta ú otras especies, deberán verificarlo sin mezcla alguna.

ARTÍCULO 213.

Se prohíbe el uso de las sustancias del reino mineral, ú

otras cualquiera nocivas, para colorar los anises y dulces, como *oropimente*, *amarillo real*, *minio* ó *azarcon*, *cenizas verdes*, *cenizas azules* y demás materias que contienen *arsénico*, *plomo*, *cobre* ó algun otro cuerpo dañoso.

Solo podrán emplear para los objetos expresados materias colorantes inofensivas como la *curcuma*, *carmin* y demás lacas, *añil verde* de *vegiga* y otros semejantes.

ARTÍCULO 214.

Se prohíbe la venta de carne condimentada, pasteles, quesos de Italia y otros puntos, salchichas y toda especie de embuchados, siempre que estuviesen en estado de fermentacion ó descomposicion.

ARTÍCULO 215.

Las sustancias reputadas venenosas solo pueden venderse por los drogueros á personas que ofrezcan garantías de que se las destina á usos que no puedan dañar á la salud, para lo cual llevarán bajo su responsabilidad é inmediata inspeccion de la Autoridad municipal, un registro sin borrador ni interlíneas en el cual inscribirán los nombres, calidad y domicilio de la persona compradora de tales drogas, fecha de la compra, naturaleza y cantidad del artículo y objeto á que quieren aplicarlo. El comprador firmará esta nota, y si no supiere escribir lo hará el mismo droguero á su presencia.

Relojeros y plateros.

ARTÍCULO 216.

Todo relojero ó platero deberá tener de manifiesto en la tienda ó almacenes los relojes ó alhajas que hubiere comprado de lance.

Ropavejeros.

ARTÍCULO 217.

Los ropavejeros no podrán comprar ninguna clase de objetos á persona desconocida.

ARTÍCULO 218.

Tendrán siempre públicamente de manifiesto todos los objetos destinados á la venta, quedando sujetos á la responsabilidad que pueda caberles por las prendas que se les hallasen ocultas y resultasen haber sido robadas.

Tiendas de estampas, libros, grabados y objetos de escultura.

ARTÍCULO 219.

Los dueños ó encargados de estas tiendas no pondrán de manifiesto, ni esponderán objeto alguno de su arte ú oficio que ofenda en lo mas mínimo el pudor ó á las buenas costumbres.

TÍTULO 10.

Acarreo.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 220.

Los dueños, empresarios ó razon social en nombre de los cuales estén inseritos los números de los carruajes en la Secretaría Municipal, serán civilmente responsables de las contravenciones y perjuicios causados por los mismos.

Quando un carruaje cualquiera pase á nuevo dueño, este deberá hacerlo constar en la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 221.

Antes de poner en circulación cualquier carruaje, deberá estar señalado con el número de su inscripción en el registro del Ayuntamiento. Este número no podrá alterarse ó borrarse bajo ningún concepto, sin intervención de los delegados del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 222.

Cuando se inutilice ó estravíe algún número, se dará inmediatamente parte de ello por el dueño del carruaje.

ARTÍCULO 223.

Los carros, galeras y carretones de mano, llevarán el número clavado ó entornado en la baranda derecha. Las tartanas llevarán pintado el número en la cenefa de la parte posterior. Los calesines, omnibus y carruajes de baqueta que lo sean de alquiler, lo llevarán en la parte interior y exterior de las portezuelas, en una tablilla del grandor de 0^m 070 su largo por 0^m 046 de ancho.

ARTÍCULO 224.

Todo carruaje destinado al transporte de personas deberá tener además, uno ó dos faroles, en los cuales y en uno de sus cristales estará pintado el número del carruaje en guarismos visibles.

ARTÍCULO 225.

Los dueños de carruajes de uso particular, presentarán en la Secretaría Municipal relacion firmada con las señas circunstanciadas de sus carruajes y caballos. Esta le dispensará de la obligación de llevar número; pero no de la de llevar con la debida claridad en las portezuelas de los carruajes las iniciales de los nombres de sus dueños.

ARTÍCULO 226.

Se prohíbe terminantemente el paso por las calles de esta Ciudad, á los carros-matos y carros de bueyes cargados.

El permiso de conducir carruajes se retirará á todo cochero dado á la embriaguez, á los que insulten á los viajeros, y á los que por edad ó enfermedad no tuvieren fuerza para sujetar las caballerías.

ARTÍCULO 227.

Ningun cochero, carruajero ó encargado de carruaje podrá abandonarle ni separarse del mismo. Tampoco podrá dejarlo desuncido en la calle, ni aun con pretesto de cargar, pues esta operacion debe hacerse cuando ya se hallen uncidas las caballerías.

ARTÍCULO 228.

El conductor de todo carruaje de cualquier clase que sea, dejará siempre libres las aceras de las calles.

ARTÍCULO 229.

Cuando se encuentren en la calle dos ó más carruajes, tomará cada uno su derecha: si la calle es angosta retrocederá el que venga de vacío. Si ambos viniesen cargados, ó vacíos, retrocederá el que esté mas próximo á la primera esquina, y si la calle hiciese cuesta lo verificará el que suba.

ARTÍCULO 230.

Queda prohibido el tránsito de carruajes, caballerías y personas cargadas con bultos por las calles donde se celebren ferias, procesiones ó alguna otra fiesta pública que atraiga gran concurso de jentes, durante las horas de su celebracion.

SECCION SEGUNDA.

Circulacion de acémilas, carretones y carruajes de transporte.

Disposiciones generales sobre el transporte.

ARTÍCULO 231.

El acarreo podrá verificarse con caballerías, carretones de mano y volquetes.

ARTÍCULO 232.

Los carreteros deberán guiar á pié sus animales, y cualquiera otra persona sus caballerías de carga, tanto con esta, como sin ella; no pudiendo ir montados dentro de la Ciudad.

Acémilas.

ARTÍCULO 233.

Los arrieros, conductores de recuas ó caballerías cargadas de serones de paja, pan, reses muertas ú otras cargas voluminosas, y los criados que las lleven á dar agua, deberán transitar por las calles de mayor anchura donde puedan llevarlas con desembarazo y sin perjuicio público, absteniéndose de pasar por las aceras.

ARTÍCULO 234.

Los conductores de tierras en caballerías, deberán tener sus serones, de modo que hecha la carga no pueda esta deramarse.

Carretones.

ARTÍCULO 235.

Ningun carreon á no ir de vacío, podrá ser arrastrado por una persona menor de quince años.

ARTÍCULO 236.

Los géneros ó efectos deberán estar colocados de manera que no puedan salir por ninguno de los extremos del carretón, y á una altura que no prive al conductor la vista de los efectos por todos lados.

ARTÍCULO 237.

No podrá el conductor de un carretón, llevarlo corriendo por las calles, ni pasar por las aceras, debiendo precisamente verificarlo por el centro.

Carruajes.

ARTÍCULO 238.

Los conductores de fagina, cañas, paja ú otros objetos, ya sea en carruajes, ó caballerías, deberán llevar sus efectos de modo que no vayan arrastrando por las calles.

ARTÍCULO 239.

Todo conductor de carruaje ó acémila que lleve piedra, madera, tizones, hierro ú otros efectos de peso, no podrá descargar de golpe sobre los empedrados, so pena de recomponer á su costa cuanto deteriorase, además de la multa á que se le juzgare acreedor.

ARTÍCULO 240.

Ningun conductor de carruaje podrá tenerlo parado en las calles ó plazas, sino en el preciso acto de cargar ó descargar, y no impidiendo en tales casos el tránsito público.

ARTÍCULO 241.

Cuando hayan de concurrir dos ó más carros para transportar los efectos de los almacenes, ó casas, no podrá haber sino un carro á la carga ó descarga, debiendo los demás esperar en la plaza inmediata, ó parage de la calle donde sea

expédito el paso para los demás. Si la capacidad de los almacenes lo permite, tales operaciones deberán verificarse dentro de ellos.

ARTÍCULO 242.

Los carros en que se transporten escombros, tierras, arenas, piedras, carbon de piedra, sosa y barrilla, ú otra materia que pueda derramarse, deberán tener sus cajas con tablas bien ajustadas en un encaje al menos de 0^m 231 hecho al rededor del suelo del carro.

ARTÍCULO 243.

La carga no podrá llegar de 0^m 97 centímetros al borde superior de la caja, á fin de que no se derrame, y los conductores deberán vaciarla en el paraje que destine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 244.

Queda prohibida la colocacion de basuras en las calles de esta Capital tanto de dia como de noche.

Los vecinos cuidarán de ponerlas en los carros de la limpieza pública, destinados al efecto, cuando estos pasen por frente de sus respectivas viviendas.

ARTÍCULO 245.

Para anunciar el paso de los carros, se colocará en cada uno de ellos una campanilla, llevando otra en la mano cada conductor que hará sonar por intervalos, á fin de que el servicio se practique con toda regularidad.

ARTÍCULO 246.

Si despues de las horas fijadas se encontrase algun monton de basura en alguna calle ó plaza, se exigirá la multa correspondiente á quien lo deposite.

SECCION TERCERA.

Carruajes de asiento.

ARTÍCULO 247.

Los carruajes de asiento con ruedas estrechas solo podrán llevar 41 kilogramos 704 de peso á más de las personas.

ARTÍCULO 248.

Los dueños de coches ó carruajes de asiento no podrán estacionarlos en la via pública, ni conducir mayor número de personas que el designado al autorizar la explotación.

ARTÍCULO 249.

Se les prohíbe estrictamente disputar entre sí ó insultar á los pasajeros, y deben llevar siempre al trote corto las caballerías, sujetándolas con serreta, filete ó freno.

ARTÍCULO 250.

Si después de alguna carrera encontrasen en el interior de su carruaje algun objeto olvidado, lo entregarán inmediatamente á la persona que hayan conducido, y si no pudieran hallarla, deberán presentarlo dentro de veinticuatro horas en la Secretaría municipal.

ARTÍCULO 251.

Los carruajes de alquiler que se situen en sitios públicos, lo harán en fila, guardando para su colocacion un riguroso turno de arribo.

SECCION CUARTA.

Disposiciones comunes á caballerías para el transporte de efectos y conduccion de personas.

ARTÍCULO 252.

Se prohíbe dejar sueltas las caballerías en los zaguanes de

las casas y en las calles, como tambien herrarlas, atarlas y limpiarlas en estas, estorbando el tránsito público.

ARTÍCULO 253.

Los alquiladores de mulas y caballos advertirán á los que los tomen, los resabios y malas propiedades que tengan, siendo responsables de los daños provenientes de semejante ocultacion.

ARTÍCULO 254.

Se prohíbe conducir á los abrevaderos públicos más de tres caballerías á la vez. Las caballerías así conducidas serán atadas las unas á las otras.

ARTÍCULO 255.

Se prohíbe conducir á los abrevaderos caballos y ganados que estén infectos de enfermedades contagiosas.

ARTÍCULO 256.

Se prohíbe absolutamente hacer correr las caballerías por las calles y paseos, y en las inmediaciones hasta un kilómetro de la poblacion, pudiendo solo llevarlas al trote corto sin incomodar ni asustar al transeunte.

ARTÍCULO 257.

Las caballerías y demás animales útiles extraviados serán recogidos y puestos á disposicion de la Autoridad Municipal, la que cuidará de depositarlos en el local conveniente.

ARTÍCULO 258.

A los quince dias de anunciado su hallazgo sin comparecer el dueño, se procederá á la venta, guardando el importe en la Caja de esta Ciudad á disposicion del propietario, deducidos los gastos de manutencion y pago de las diligencias que se formen. En estas constará justificada la especie de caballe-

ría ó res, nombre del comprador, producto y gastos de la venta, así como el residuo líquido depositado.

TÍTULO 11.

Del tránsito público.

ARTÍCULO 259.

Tiene preferencia á pasar por la acera el que lleve la derecha, al transitar por la calle.

ARTÍCULO 260.

Todos los que lleven bultos pasarán por el centro de las calles, y no podrán hacerlo dado el toque de las primeras oraciones de la noche, exceptuándose los que transporten equipages de viajeros.

ARTÍCULO 261.

No se permitirán puestos ó paradas ambulantes de géneros, ú otros efectos, en las calles, plazas, pórticos y demás lugares públicos, á menos de obtener para ello el correspondiente permiso.

ARTÍCULO 262.

No se permitirá á los vecinos que viven en las tiendas ocupar la acera de las calles con sillas, bancos ni otros objetos, impidiendo el libre tránsito por las mismas, tanto de día, como de noche.

ARTÍCULO 263.

Los dueños de tiendas, que tengan toldos sobre la puerta para preservarse del sol, deberán colocarlos de suerte que el hierro que le sirva de apoyo, ó la cortina del toldo, se encuentre á la altura de 2^m 328, sobre el nivel de la acera. A la misma altura deberán estar colocados los faroles que alumbran los aparadores.

ARTÍCULO 264.

Bajo ningun pretesto se permitirá que se situen puestos ambulantes en las aceras. Tampoco se permitirá á los dueños de las tiendas el colocar sobre las aceras, toneles, cubos ni objeto alguno que impida el libre tránsito por las mismas, así como el tener géneros colgados en el exterior de las tiendas si no están colocados á la altura de 2^m 328.

ARTÍCULO 265.

No se permitirá en las calles y plazas, dejar muebles, cajas, toneles ú otros objetos, montones de estiércol ó basura, ó arrojar cristales, botellas, objetos de alfarería ó porcelana rotos, que puedan herir á personas y animales.

ARTÍCULO 266.

Cualquier objeto que por absoluta necesidad quedase en las calles y plazas, durante la noche, deberá ser alumbrado á costa de las personas á quienes pertenezcan.

ARTÍCULO 267.

Queda igualmente prohibido, trabajar en las plazas y calles, así como tender ó secar ropas y ejercer en ellas cualquiera industria sin permiso de la Autoridad.

ARTÍCULO 268.

No se permitirán en las plazas, calles, pórticos y demás parages públicos de tránsito, juegos de bolos, pelota ni otros cualesquiera.

ARTÍCULO 269.

Se prohíben tambien, en los parages públicos de la Ciudad y extramuros, las luchas de muchachos, quemar petardos, mistos, disparar coetes y otra especie alguna de fuego artificial, encender hogueras, tirar aguas alcalinas; así como

otra cualquiera que pueda dañar ú ofender á los transeuntes.

ARTÍCULO 270.

Queda igualmente prohibido el tirar á las calle y plazas cáscaras de melon, sandias, naranja ú otros objetos, que perjudiquen á la limpieza y puedan ocasionar daño á los transeuntes.

ARTÍCULO 271.

Cuando deba levantarse parte del empedrado de una calle para la construccion ó reparacion de cañerías, el interesado queda obligado á emplear el menor tiempo posible y á ocupar el menor espacio para verificar dicha obra. Así mismo costear la colocacion de las barreras que impidan el paso de carruajes, cuando fuere necesario, y sufragará los gastos de empedrar ó desempedrar la calle.

ARTÍCULO 272.

Ninguna persona puede ir con sogas, mechas ni tizones encendidos por las calles y plazas.

ARTÍCULO 273.

En las calles, plazas y demás parajes públicos, se prohíbe el ensuciarse.

ARTÍCULO 274.

Queda además prohibido en dichos lugares: 1.º Trasquilar caballerías y perros.—2.º Vaciar las aguas de pesca salada, ú otras cualesquiera, menos cuando sean limpias y con el único objeto de regar la calle.—3.º Empabonar, lavar, tender ropas, y limpiar verduras.—4.º Peinar, afeitarse, y hacer cualquiera otra operacion que desdiga de la decencia y limpieza que exige un paraje público.—5.º Arrojar plumas y

despojos de aves ú otros animales.— y 6.º Rajar y astillar leña.

ARTÍCULO 275.

No se permite sangrar animales en las calles, plazas y demas parajes públicos. Esta operacion deberá practicarse precisamente dentro de una casa, recojiendo la sangre con las precauciones convenientes y haciendo desaparecer sin retardo la que se haya derramado.

ARTÍCULO 276.

Serán severamente castigadas:

1.º Las personas que divagando de noche por las calles y plazas, con palabras ó ademanes provocativos importunen ó escandalicen á los transeuntes.

2.º Las personas que se presenten de un modo indecente mostrando sus carnes.

3.º Los que ofrezcan al público libros, papeles, estátuas, relieves ó láminas obscenas.

4.º Los que golpeen las puertas ó llamen porfiadamente sin ser vecinos.

5.º Los que apaguen las luces de las escaleras y de cualquier paraje público.

Las personas que infrinjan lo dispuesto en este artículo, pagarán una multa de 5 á 50 pesetas, señalada en virtud de lo dispuesto en el 72 de la Ley Municipal de 20 de Agosto de 1870.

ARTÍCULO 277.

Desde las 11 de la noche en adelante, se prohíbe el cantar ó dar música vocal ni instrumental, ni hacer clase alguna de ruido en las calles, plazas y demas parajes públicos, sin permiso de la Autoridad.

ARTÍCULO 278.

Tampoco será permitido en los mismos sitios y sin distincion de horas el incomodar al vecindario con cánticos, gritos ó voces descompasadas.

ARTÍCULO 279.

Queda prohibido dejar ó abandonar en las calles y plazas escaleras, barras, máquinas, útiles ó instrumentos que puedan causar obstáculo ó daño á los transeuntes, ó de que puedan abusar los malhechores.

ARTÍCULO 280.

Se prohíbe deteriorar, destruir ó quitar las barreras, postes, tablados, reverberos, linternas y cualesquiera otros objetos puestos por la Autoridad ó particulares como medio de evitar desgracias á los transeuntes; é igualmente el ensuciar las paredes y puertas y arrancar los anuncios fijados en los parajes públicos.

ARTÍCULO 281.

Por persona alguna no podrán encubrirse con muestras, señales, carteles, ó anuncios las lápidas para la denominacion de calles, enumeracion de casas, direccion de carruajes y disposiciones fijas ó transitorias de la Autoridad.

ARTÍCULO 282.

Los saltimbanquis, músicos y cantores ambulantes, ó danzantes, jugadores de manos etc., no podrán estacionarse en las calles y plazas para ejercer su industria sin prévio permiso de la Autoridad municipal. Se les prohíbe absolutamente tirar las cartas, decir la buenaventura, interpretar ó explicar sueños, contar ó publicar romances y cantares repugnantes ú obscenos, y pasear animales peligrosos sino van atados ó en cualquiera forma guardados.

Tampoco podrán vender ó esponder drogas ó medicamentos de ninguna clase.

TÍTULO 12.

Perros.

ARTÍCULO 283.

Los dueños de perros cuidarán que estos lleven un bozal de cruz ó alambre. Así mismo á más del bozal, llevarán un collar con un número, sin cuyos requisitos no podrán salir á la calle.

ARTÍCULO 284.

Los dueños de perros se presentarán en la Secretaría municipal, para que esta les facilite el número que han de colocar en los collares y tomar nota en el registro que al efecto se llevará.

ARTÍCULO 285.

El dueño de todo perro que sea encontrado sin bozal y collar será multado con cinco pesetas.

ARTÍCULO 286.

En todos los meses del año, y á las primeras horas de la mañana, se distribuirán bolas con la correspondiente dosis de veneno para el esterminio de los perros que divaguen por las calles, plazas y afueras.

ARTÍCULO 287.

Queda prohibido maltratar á los animales con palos piedras ó de otra suerte, en todos los parages públicos.

ARTÍCULO 288.

Cualquiera que tenga algun perro que presente síntomas de hidrofobia dará parte desde luego á la Autoridad municipal.

ARTÍCULO 289.

En los establecimientos de toda clase, abiertos al público, los perros deberán tenerse asegurados con bozal y cadena.

ARTÍCULO 290.

Los perros de guarda serán atados bastante cortos ó encerrados con tal cuidado en lo interior de las habitaciones, que se esté siempre al abrigo de sus ataques.

ARTÍCULO 291.

Se prohíbe escitar á los perros unos contra otros para que se batan y el hacerlos correr detras de los transeuntes, ó azuzarlos.

ARTÍCULO 292.

Se tendrán guardadas las perras que estén en calor cuando no se las lleve atadas.

TÍTULO 13.

Fuentes, paseos y arbolado.

ARTÍCULO 293.

Se prohíbe lavar ropas, arrojar basuras, bañarse y echar á nadar perros y otros animales, en las fuentes de esta capital y sus peseos.

ARTÍCULO 294.

Se prohíbe tambien abrevar caballerías y ganados en las fuentes que no tengan abrevaderos especiales.

ARTÍCULO 295.

Se prohíbe dejar bajo del chorro cántaros, cubos y cualesquiera otros vasos ó recipientes; en consecuencia cada uno sacará el agua por turno y se retirará luego de llenado.

ARTÍCULO 296.

Se prohíbe igualmente transitar á caballo por los andenes

y alamedas de los paseos, pudiéndose hacerlo únicamente por las calzadas destinadas para los coches.

ARTÍCULO 297.

Se prohíbe tirar piedras á los árboles, cortar sus ramas, subirse á ellos, ó de otra manera causarles perjuicio.

ARTÍCULO 298.

Queda igualmente prohibido disparar armas de fuego con direccion á los árboles de los paseos públicos.

ARTÍCULO 299.

Igualmente se prohíbe barrer los paseos y carreteras para evitar su deterioro. En consecuencia, las personas que se dediquen á recoger las basuras, lo harán con las manos sin valerse de escobas, palas, ni cosa alguna que pueda estropearlos.

ARTÍCULO 300.

Respecto á los jardines públicos, se observarán las disposiciones contenidas en sus respectivas tablillas.

TÍTULO 14.

Obligaciones de vecinos.

SECCION PRIMERA.

Obligaciones generales.

ARTÍCULO 301.

Las paredes del cuarto dormitorio, donde fallezca alguno de enfermedad reputada por contagiosa, se picarán y blanquearán por cuenta del inquilino, regándose al mismo tiempo la habitacion con cloruro, ú otro específico desinfectante.

ARTÍCULO 302.

No será permitido á ningun vecino perjudicar á los demás con humos, ú otras exhalaciones insalubres ó incómodas.

Tampoco será permitido incomodar á los vecinos con ningun ruido, y si alguno debiese causarle con motivo de la industria que ejerza, deberá abstenerse de trabajar desde las nueve de la noche hasta el amanecer, á no ser que obtuviese permiso de la Autoridad municipal.

ARTÍCULO 303.

Las chimeneas deberán deshollinarse por lo menos una vez al año. Cuando sirvan para dar salida á humo de tina ó carbon de piedra deberán deshollinarse por lo menos cada tres meses.

ARTÍCULO 304.

En los balcones y ventanas no podrán sacarse ni encenderse braseros, ni arrojar sus cenizas á la calle, ni tampoco encender esteras, virutas de madera, paja ú otros combustibles.

ARTÍCULO 305.

Ninguna persona por razon de su arte ú oficio podrá hacer fuego en los patios y zaguanes de las casas y sí solo en los contruidos de intento y con las debidas precauciones para el objeto.

ARTÍCULO 306.

Se autoriza á los especuladores en la venta de tocino para tener en sus casas seis cabezas de ganado de cerda de las destinadas al consumo inmediato.

Ni á los mismos especuladores ni á ninguna otra clase de personas se les consentirá mas de tres cabezas con el objeto de recrearlas.

ARTÍCULO 307.

Es considerado como piara el ganado de cerda siempre que esceda su número de tres cabezas, y no se consentirán dentro de la poblacion bajo ningun pretesto ni motivo alguno.

ARTÍCULO 308.

Prohíbese también tener dentro de esta ciudad acopios de estiércol.

En las afueras solo podrán situarse á la distancia de 200 metros de la población y á la de 40 metros de las carreteras.

ARTÍCULO 309.

Bajo ningun pretesto se arrojarán piedras, andrajos ni ninguna materia que pueda ocasionar daño ó incomodidad á los transeuntes, quedando en consecuencia prohibido el sacudir ruedos, alfombras ni otra cosa alguna desde las nueve de la mañana en invierno y desde las ocho en verano.

ARTÍCULO 310.

No se podrá tener en las ventanas, tejados, barandas de balcon y de terrado, ni en otros puntos que den á la calle, colchones, mantas, cajas de flores, yerbas ni otra cosa que pueda caer y dañar á los transeuntes; ni tender en ellos vestidos, ropa súa ó lavada, ú otros objetos cuya vista causa repugnancia.

ARTÍCULO 311.

El que regando macetas ó de otra suerte dejase caer aguas ú otro líquido á la calle, quedará responsable del hecho.

ARTÍCULO 312.

Los vecinos deberán tener aseguradas convenientemente á un lado del edificio las varillas de hierro que sostienen las cortinas de balcones y ventanas, de modo que no puedan desprenderse.

ARTÍCULO 313.

Los herreros, cerrajeros, cuchilleros y otros oficiales que trabajan en fragua, deberán tener en las puertas de sus casas

una mampara que sirva de resguardo para el público, mientras baten el hierro en el yunque.

ARTÍCULO 314.

Los inquilinos de las tiendas y primeros pisos son responsables mancomunadamente de la conservación de los números de las casas.

ARTÍCULO 315.

Se prohíbe poner esteras en los balcones y ventanas que den à calles y plazas.

ARTÍCULO 316.

Cuando á consecuencia de las nieves se formen canelones, los inquilinos mas próximos á ellos tienen obligación de hacerlos caer, poniendo especial cuidado en evitar desgracias.

Todos los vecinos luego de haber nevado, deberán limpiar los frentes de sus respectivas casas, amontonando la nieve en medio de la calle, reduciéndola al menor espacio posible.

ARTÍCULO 317.

Los vecinos de las tiendas, pisos bajos y cuartos principales, en cuyo frente se levante alguna piedra ó se rompa alguna losa, ó que observen rotura de cañería, deberán dar parte inmediatamente á la Autoridad municipal.

ARTÍCULO 318.

Todo vecino de tienda ó cuarto bajo, ó principal en cuyo frente se encuentre algun perro ú otro animal muerto, despues de las siete de la mañana, deberá tambien dar parte.

ARTÍCULO 319.

Se prohíbe el hacer volar cometas desde los terrados ó azoteas. Todo vecino tiene facultad para hacer retirar á cualquier niño que se entregase á semejante diversion.

Se impone igual prohibición para elevar globos aereostáticos, calentando el aire con paja, papel ú otra sustancia cualquiera.

ARTÍCULO 320.

Los dueños ó directores de los establecimientos públicos de cualquiera clase que fuese, darán parte inmediatamente á la Autoridad de las muertes repentinas ó violentas que ocurrieren en ellos.

SECCION SEGUNDA.

Obligaciones especiales de los vecinos que sean médicos, farmacéuticos y herbolarios.

ARTÍCULO 321.

El farmacéutico que quiera recibir en su casa á un estudiante en farmacia, ú otro dependiente para auxiliarle en el despacho, deberá pasar nota de su nombre y apellido á la Secretaría municipal.

ARTÍCULO 322.

Ninguna sustancia reputada venenosa podrá ser despachada por el dependiente, ó el alumno de farmacia, sin prévio conocimiento del Jefe del Establecimiento.

ARTÍCULO 323.

Los herbolarios que vendieren remedios secretos ó mezclaren plantas, raíces ó flores de diferentes especies, serán severamente castigados.

SECCION TERCERA.

Obligaciones de los fabricantes.

ARTÍCULO 324.

En las fábricas y talleres no se permitirá trabajar un número de individuos desproporcionado á la capacidad del local, y que vicie el aire por falta de la debida ventilacion.

La Autoridad hará visitas para reprimir semejantes abusos, mandando cerrar, si fuere preciso, los talleres mal sanos por falta de ventilacion, oscuros ó húmedos.

SECCION CUARTA.

Obligaciones de carpinteros, cerrajeros y albañiles.

ARTÍCULO 325.

Ningun cerrajero, carpintero ó albañil podrá abrir ó penetrar en casa, habitacion, almacen ni cuarto alguno sin orden de la Autoridad competente ó de persona que le conste ser el dueño ó el inquilino de tal casa ó habitacion.

ARTÍCULO 326.

Los cerrajeros no podrán fabricar llaves para casa, habitacion, almacen ó cuarto, sin orden de la Autoridad ó de persona que le conste ser el dueño del edificio.

SECCION QUINTA.

Obligacion de los vendedores que usen vasijas peligrosas.

ARTÍCULO 327.

Los dueños ó encargados de fondas, cafés, confiterías ú otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas, deberán tener bien limpias las vasijas, y estañadas las que lo requieran, no pudiendo dejar en las metálicas ácido alguno que pueda descomponer el metal y convertir en nocivas las bebidas ó sustancias comestibles.

TÍTULO 15.

Vigilantes nocturnos (vulgo serenos.)

ARTÍCULO 328.

Para el servicio de vigilancia nocturna, habrá con la denominacion que espresa este título, los dependientes que acuerde la Municipalidad.

El cuerpo de Vigilantes nocturnos se rige por un reglamento especial.

TÍTULO 16.

Redaños.

ARTÍCULO 329.

Las personas que soliciten un redaño, deberán presentar una receta del facultativo, en la que se espresese si la res debe matarse en casa del enfermo, ó en el propio matadero.

ARTÍCULO 330.

La matanza de la res y la extraccion del redaño, ya se verifiquen en la casa del enfermo, ya en el propio matadero, podrá presenciarse siempre el interesado.

TÍTULO 17.

Baños.

SECCION PRIMERA.

Casa de baños.

ARTÍCULO 331.

El que quiera establecer casa de baños dentro ó fuera de la poblacion deberá ponerlo previamente en conocimiento de la Autoridad municipal con la espresion del punto donde se proponga situarla, el número de filas y la calidad de los baños.

ARTÍCULO 332.

El dueño del establecimiento no permitirá que los niños y niñas menores de doce años entren en baño alguno sin que vayan acompañados de personas que cuiden de ellos, y que puedan evitar toda desgracia.

ARTÍCULO 333.

Los propietarios ó encargados de los baños serán respon-

sables de los excesos y abusos que se cometan en ellos, siempre que no procuren evitarlos ó reclamar de la Autoridad el auxilio necesario.

ARTÍCULO 334.

En el rio Ebro no se permitirá bañar á los hombres desde la parte comprendida entre el Puente y los Tamarites de la presa de Balbuena, y á las mujeres desde la del molino de Echegaray hasta el rio titulado del Barranco, prohibiéndose además el que unos y otras puedan bañarse en los sitios que están señalados con carteles puestos en estacas á las orillas del citado rio.

ARTÍCULO 335.

El Alcalde señalará los puntos en que puedan bañarse las caballerías y toda clase de ganados.

TÍTULO 18.

Fiestas y funciones religiosas

SECCION PRIMERA.

ARTÍCULO 336.

Las puertas de los templos en las festividades religiosas de mucha concurrencia estarán expeditas para que se pueda entrar y salir libremente sin permitirse que se formen corrillos delante de ellas.

ARTÍCULO 337.

Se prohíbe igualmente que el Sábado Santo al toque de Gloria se disparen en algun punto de la Ciudad, armas de fuego, cohetes, ni petardos, ni se golpee con mazos las puertas de las casas.

SECCION SEGUNDA.

Procesiones.

ARTÍCULO 338.

Se prohíbe la venta de todo género en las tiendas, calles y

plazas del tránsito de las procesiones; la concurrencia en los cafés, tabernas y figones del mismo tránsito, y tener puestas mesas de dulces ú otros artículos desde que se aviste hasta que haya pasado la procesion.

TÍTULO 339.

Durante su paso tampoco se permitirá el tener puestos los toldos, ó cortinas con que unos vecinos pueden incomodar á otros impidiéndoles la vista.

ARTÍCULO 340.

En las procesiones de la Octava del Corpus, todos los vecinos de las casas de la carrera, adornarán sus respectivos balcones con el esmero posible.

ARTÍCULO 341.

Será conducido á la Alcaldia y penado conforme corresponda, todo el que por cualquier estilo mueva disputas ó desavenencias, tome en ellas parte activa, si no es con el objeto de apaciguarlas, se mofe, ó insulte á los que vayan en la procesion, grite ó cause escándalo de cualquier modo que sea.

ARTÍCULO 342.

Nadie podrá fumar, ni tener puesto el sombrero ó gorro desde que empiecen, hasta que acaben de pasar las procesiones por delante del sitio en que se encuentre.

ARTÍCULO 343.

En la carrera que sigan las procesiones, se guardará por todos los concurrentes el orden, respeto y compostura debidos á los grandes misterios que celebra la Iglesia.

ARTÍCULO 344.

Queda prohibido el tránsito de todos los carruajes y caballerías, y tambien de las personas cargadas con bultos, cestas

ú otra cosa que puedan dañar ó incomodar de cualquier modo á los concurrentes en toda la carrera hasta despues del paso de las procesiones.

TÍTULO 19.

Diversiones públicas.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 345.

No podrá darse espectáculo alguno, ó celebrarse funcion de ninguna clase, siendo retribuida, ó por suscripcion, sin que preceda el permiso de la Autoridad competente, prévia la inspeccion facultativa del local, á fin de cerciorarse de su solidez, capacidad, ventilacion y demás circunstancias requeridas para el objeto.

La misma Autoridad fijará el número máximo de las personas que podrán admitirse.

ARTÍCULO 346.

Los empresarios de diversiones públicas darán parte á la Autoridad de los dias y horas en que se hayan de celebrar las funciones, y posteriormente lo harán de cualquiera alteracion que en este punto se hiciere.

ARTÍCULO 347.

Deberán igualmente dar prévio conocimiento á la Autoridad, del número de personas que pueda contener el local, no pudiendo despachar mayor número de billetes, ó admitir mas personas de las que permita la capacidad del edificio.

ARTÍCULO 348.

En todos los espectáculos retribuidos de que habla el artículo 345, los dueños ó empresarios tendrán reservada una

localidad preferente destinada á la Autoridad para el caso que asista.

ARTÍCULO 349.

Los espectáculos públicos empezarán á la hora anunciada en los carteles, y se ejecutará precisamente la funcion ofrecida, pudiéndose variar en el único caso de que así lo exija la necesidad.

Para ello deberá preceder el permiso de la Autoridad y anuncio al público, colocado (é iluminado por medio de un farol si fuera de noche) sobre la puerta de entrada del mismo espectáculo, en que se lea en caractéres inteligibles; *cambio de funcion.*

ARTÍCULO 350.

Se prohíbe dar golpes en el suelo, bancos y antepalcos (si los hubiere) y proferir espresiones que puedan ofender el decoro y trastornar el sosiego y diversion del público.

ARTÍCULO 351.

Ninguna persona podrá pararse ni obstruir el paso á los que se dirijan á sus respectivos puestos interiores.

ARTÍCULO 352.

No se permitirá á persona alguna, so pena de expulsion, estar en manga de camisa ó en traje que desdiga de la decencia que corresponde en semejantes reuniones.

ARTÍCULO 353.

No se permitirá la entrada á las personas que lleven criaturas de pecho y si lo verificaren, serán expulsadas del local.

ARTÍCULO 354.

A la conclusion del espectáculo, no se formarán corrillos en los corredores y escaleras, ni se interrumpirá de otra suerte el paso.

ARTÍCULO 355.

Los empresarios y directores tendrán obligación de mandar abrir todas las puertas de la salida un cuarto de hora antes de terminar el espectáculo.

ARTÍCULO 356.

El alumbrado no deberá cesar en lo interior del local antes de hallarse desocupado por completo.

SECCION SEGUNDA.

Teatros.

ARTÍCULO 357.

Si hubiere necesidad de recorrer el Teatro y sus dependencias con luz artificial, deberá practicarse con lámparas cuidadosamente cerradas.

ARTÍCULO 358.

Se prohíbe dirigir la palabra ó señas á los actores, y estos al público, así como obsequios á una persona determinada, ó á una parte del mismo público.

ARTÍCULO 359.

No será permitido estar con el sombrero ó gorra puesta, desde que se levante hasta que se baje el telon.

ARTÍCULO 360.

Todas las personas, sin excepcion alguna, deberán guardar el debido silencio y compostura, así dentro del coliseo, como en los corredores.

ARTÍCULO 361.

Los que durante la funcion tengan que abrir ó cerrar palcos y lunetas, deberán verificarlo con el menor ruido posible.

ARTÍCULO 362.

Se prohíbe llevar perros.

También el fumar y encender fósforos dentro del Coliseo. Únicamente será permitido fumar en los puntos designados para este objeto.

SECCION TERCERA.

Máscaras y bailes.

ARTÍCULO 363.

Se permitirá usar el disfraz; y andar con él por la calle durante los tres días de carnaval, pudiendo ponerse careta hasta el anochecer.

ARTÍCULO 364.

Se prohíbe por las calles y en los bailes, el uso de las vestiduras de los Ministros de la religion, ó de las estinguidas Ordenes religiosas, de trajes de los altos funcionarios, de militar y de cualquiera otra insignia ó condecoracion del Estado.

ARTÍCULO 365.

Se prohíbe así mismo toda clase de disfraz, traje, adorno ó emblema que pueda considerarse razonablemente contrario á la decencia, al pudor ó buenas costumbres.

ARTÍCULO 566.

Igualmente se prohíbe á las personas disfrazadas llevar armas ni espuelas aunque lo requiera el traje que usen en estas ocasiones. Tampoco las personas no disfrazadas podrán concurrir con unas ni con otras en los bailes, en los cuales los mismos militares se abstendrán de entrar con espada. Nadie, cualquiera que sea su clase, llevará baston, exceptuando las Autoridades.

ARTÍCULO 367.

Únicamente la Autoridad puede mandar quitar la careta á la persona que hubiere faltado al decoro, cometido alguna falta, ó sido causa de cualquier disgusto en el público.

ARTÍCULO 368.

Queda igualmente prohibido dar vueltas violentas que puedan causar daño y el bailar de manera que ofenda la decencia.

ARTÍCULO 369.

No se permitirá fumar sino en la pieza ó piezas destinadas al efecto.

ARTÍCULO 370.

Si hubiere fonda ó café en el local del baile se fijará, en el punto donde se sirva, la tarifa de sus precios.

ARTÍCULO 371.

La Autoridad tomará con oportunidad las medidas convenientes para que no se altere el orden, ni haya que lamentar desgracias ó disgustos en las diversiones y regocijos propios de estos dias.

TÍTULO 20.

Establecimientos de reunion.

ARTÍCULO 372.

En todos los cafés, billares, fondas, tiendas de licores y vinos generosos, al por menor, y demás establecimientos de esta clase se tendrá luz suficiente desde el anochecer hasta que se cierren.

ARTÍCULO 373.

Los dueños de los mismos establecimientos son responsables de cualquier exceso, riña, disputa, malas palabras y dis-

cordias que en ellos tuvieren lugar, si pudiendo no lo impiden, ó no dan parte á la Autoridad inmediata, omitiendo reclamar el oportuno auxilio.

ARTÍCULO 374.

Los mismos dueños, así como los de mesones, posadas y figones no consentirán en sus establecimientos la permanencia de muchachos, ó jóvenes menores de diez y seis años que no vayan acompañados de una persona de mayor edad.

ARTÍCULO 375.

Las tabernas, tabernillas, aguardenterías y figones estarán cerrados á las nueve de la noche en los meses de Enero, Noviembre y Diciembre; á las diez en Febrero, Marzo, Abril y Octubre, y á las once en los demás meses del año. Los cafés á las once de la noche en invierno y á las doce en verano; no permitiéndose que despues de las horas espresadas permanezca en dichos establecimientos personas alguna, á excepcion de los dueños de las casas y sus familias.

TÍTULO 21.

Mendigos.

ARTÍCULO 376.

Se prohíbe el ejercicio de la mendicidad por las calles, plazas y paseos de esta capital.

ARTÍCULO 377.

Todos los dependientes de la municipalidad quedan encargados de conducir á los mendigos de ambos sexos y especialmente niños y estropeados, á los establecimientos de beneficencia que dispongan las Autoridades.

ARTÍCULO 378.

Los mendigos forasteros, ó no domiciliados en esta Ciudad, serán espelidos de la misma para los pueblos de sus respectivas procedencias.

TÍTULO 22.

Niños perdidos.

ARTÍCULO 379.

Todo el que encuentre algun niño perdido en cualquier puesto de esta Ciudad, y territorio estramuros, deberá llevarlo inmediatamente á las Casas Consistoriales, donde existe un Comisionado especial para recibirlos y cuidarlos por espacio de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 380.

Se pondrá un aviso con las señas del niño recojido en las Casas Consistoriales, á donde podrán reclamarlo dentro el expresado término sus padres, tutores ó personas delegadas de estos, debiendo probar su identidad y relacion de familia y abonar el gasto que hubiere causado el niño durante su permanencia.

ARTÍCULO 381.

Si los padres ó tutores no compareciesen á las veinticuatro horas de haber entrado en las Casas Consistoriales un niño perdido, se considerará este desamparado y será conducido (previo aviso al público) á la Casa de Caridad, donde será dado de alta y permanecerá hasta que sea debidamente reclamado.

TÍTULO 23.

Cadáveres y enterramientos.

ARTÍCULO 382.

Ningun cadáver, aun cuando sea de niño, podrá depositarse bajo pretesto alguno en las calles, cuartos bajos, pátilos, tiendas ó zaguanes de las casas.

ARTÍCULO 383.

Cuando se conduzcan los cadáveres á las Iglesias ó Cementerios, se llevarán precisamente cubiertos.

ARTÍCULO 384.

Con arreglo á las órdenes vigentes en materia de enterramientos, ninguna persona, sea de la clase ó condicion que quiera, podrá ser sepultada en las Iglesias, sino únicamente en el Cementerio.

ARTÍCULO 385.

En ningun nicho del Cementerio, podrá enterrarse un cadáver, sin haber transcurrido un año de la anterior inhumacion, si fué de un adulto; ó de medio año, si fué de un párvulo. Esta disposicion es aplicable á los panteones ó sepultura en cuyo interior no haya nichos en que esten herméticamente encerrados los cadáveres.

ARTÍCULO 386.

Los cadáveres que no sean enterrados entre panteones, sepulturas, ó nichos, deberán serlo en zanjas de un metro 955 milímetros de longitud, 0^m 878 de latitud y 1^m 397 de profundidad; y en el mismo espacio no podrá enterrarse ningun otro cadáver, hasta que hayan transcurrido cinco años.

ARTÍCULO 387.

Lo dispuesto en los dos anteriores artículos, no es aplicable á los cadáveres que hayan sido embalsamados.

Artículo adicional.

La administracion y buen gobierno de los campos de esta jurisdiccion, se someterá á unas ordenanzas especiales que regirán tan luego como hayan merecido la aprobacion correspondiente.

Logroño 20 de Noviembre de 1876.—El Marqués de San Nicolás.—Juan Polo.—Juan García de Araoz.—Severino de la Parra.—Clemente Garrido.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Sesion ordinaria del dia 10 de Febrero de 1877.

Se aprueban por unanimidad las ordenanzas municipales, acordando se les dé la tramitacion que determina el artículo 71 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876.—El Presidente, Marqués de San Nicolás.—P. A. de S. E.—Anselmo Torralbo, Secretario.

OFICIO DEL GOBIERNO.

Gobierno civil de la provincia de Logroño.—Administración local.—Número 352.—Excmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión provincial y en virtud de las facultades concedidas por el art. 71 de la ley de 20 de Agosto de 1870, he aprobado las Ordenanzas municipales de esta capital con las modificaciones adjuntas.

1.^a El artículo 124 se redactará en los términos siguientes: «Los afinadores recibirán por el trabajo de afinar, marcar y rectificar los derechos que designa para cada caso la tarifa acordada por la ley. Un ejemplar de esta tarifa estará de manifiesto en el gabinete del fiel-contraste de la provincia.»

2.^a Se suprime el artículo 163, quedando libre la venta de carne con hueso ó sin él, si bien en la tablilla de precios deberá fijarse el de la carne de una y otra clase, así como la cantidad de hueso que entrará en cada unidad de aquel artículo; esto es, tanto por libra ó por kilogramo y

3.^a El artículo 276 y los demás que castigan algunas faltas, deben variarse para espresar clara y detalladamente las penas en que incurrirán los infractores, porque asunto tan grave no puede quedar á la discrecion de la autoridad, sin fijar límites á la fórmula vaga que se emplea, diciendo que se castigarán severamente.

Lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Corporación que preside y efectos, incluyéndole al propio tiempo las citadas Ordenanzas.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Logroño 22 de Marzo de 1877.—Manuel Angulo Ballesteros.—Excmo. Sr. Alcalde de esta capital.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Sesion ordinaria del dia 24 de Marzo de 1877.

Enterado el Ayuntamiento de la precedente comunicacion acordó se impriman mil ejemplares de las Ordenanzas de Policía Urbana para su circulacion, y que al hacerlo se tengan presentes las observaciones del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.—El Presidente, Marqués de San Nicolás.—P. A. de S. E., Anselmo Torralbo, Secretario.

ÍNDICE.

Páginas.

TÍTULO PRIMERO.—Division de Logroño, autoridad municipal y sus dependencias. 5

TÍTULO II.—Edificios.—**SECCION PRIMERA.**—Condiciones para proceder á las obras de construccion reparacion ó mejora. 6

SECCION SEGUNDA.—Obras de nueva construccion. 8

Bases para las mejoras y reparacion. 12

Ampliacion á las obras en casas fuera de alineacion. 14

SECCION TERCERA.—Forma y precauciones con que se han de ejecutar las obras de nueva construccion, reparacion ó mejora. 17

SECCION CUARTA.—Disposiciones relativas á la conclusion de las obras. 21

SECCION QUINTA.—Chimeneas. 22

SECCION SEXTA.—Edificios ruinosos. Su reparacion ó demolicion. 24

TÍTULO III.—**SECCION PRIMERA.**—Fábricas de aguar-diente. 27

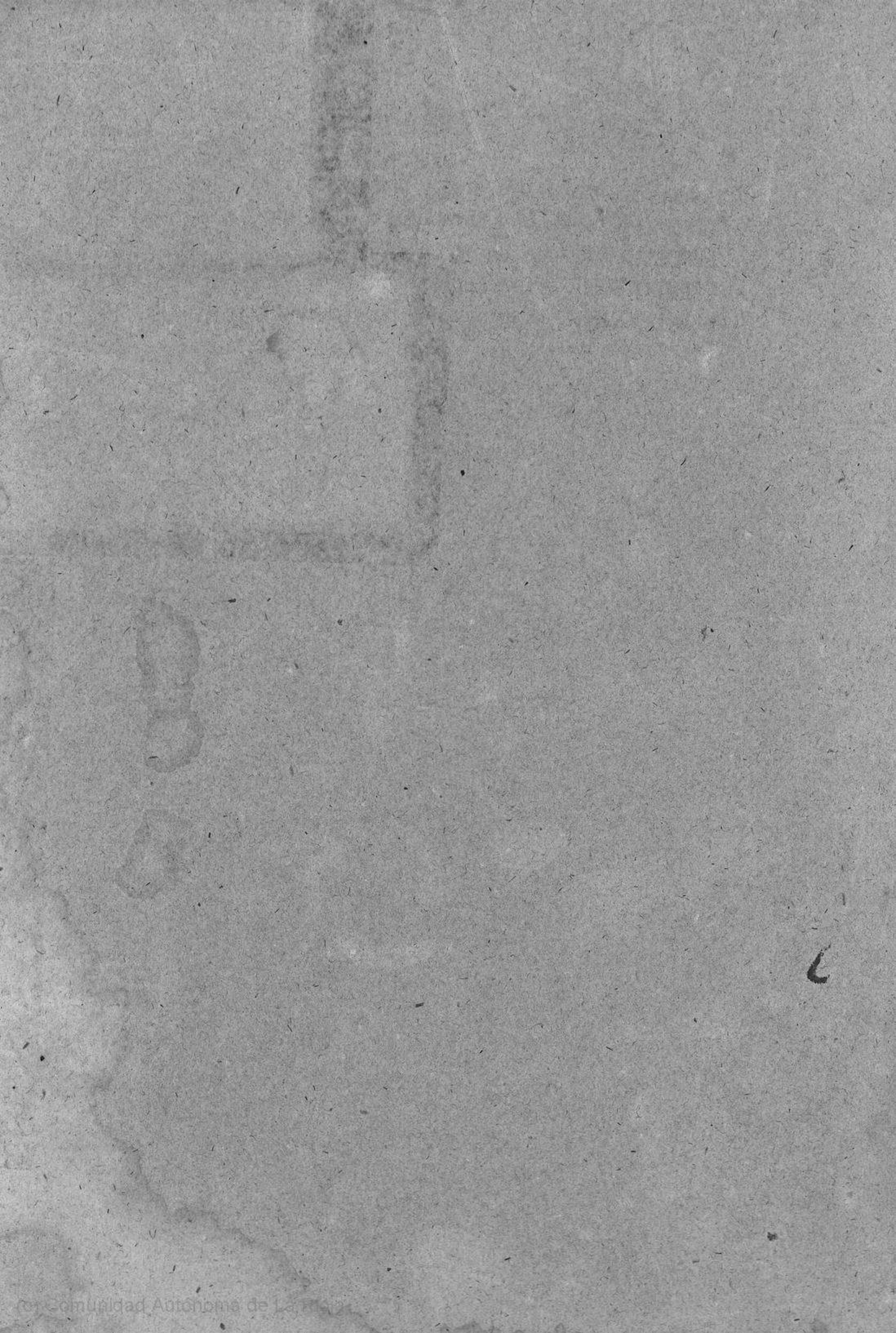
SECCION SEGUNDA.—Fundiciones, fraguas, hornos y hornillos. id.

SECCION TERCERA.—Alfarerías, tintorerías, fábricas de productos químicos y otras análogas. 29

SECCION CUARTA.—Fabricacion de fuegos artificiales, pólvora fulminante, fósforos y demás artículos susceptibles de explosion ó inflamacion.	30
SECCION QUINTA.—Fábricas de cervezas, curtidos, jabon, velas de sebo y otras análogas.	31
TÍTULO IV.—Almacenes y depósitos de las materias combustibles y de las inflamables.	id.
TÍTULO V.—Disposiciones para el caso de incendio.	33
TÍTULO VI.—SECCION PRIMERA.—Pesos y medidas.	35
SECCION SEGUNDA.—Disposiciones sobre compras, ventas y cambios.	36
TÍTULO VII.—SECCION PRIMERA.—Disposiciones sobre la venta del pan.	37
SECCION SEGUNDA.—Matadero.	38
Ventas de carnes.	42
SECCION TERCERA.—Venta y matanza de los cerdos y espendicion de sus carnes.	44
SECCION CUARTA.—Venta y matanza de cabras, ovejas y corderos.	45
SECCION QUINTA.—Venta de caza y pescado.	46
SECCION SEXTA.—Elaboracion y venta de chocolate.	47
SECCION SÉTIMA.—Vinos y licores.	id.
SECCION OCTAVA.—Venta de la leche.	48
SECCION NOVENA.—Carbon y leña.	49
TÍTULO VIII.—Mercados.	50
TÍTULO IX.—SECCION PRIMERA.—Disposiciones generales sobre tiendas, almacenes y puestos de venta.	51
SECCION SEGUNDA.—Disposiciones peculiares á determinadas tiendas ó industrias. Tiendas de artículos de confitería, droguería y pastelería.	52
Relojeros y plateros.	53

Ropavejeros.	54
Tiendas de estampas, libros, grabados y objetos de escultura.	54
TÍTULO X.—SECCION PRIMERA.—Acarreo.	id.
SECCION SEGUNDA.—Circulacion de acémilas, carreto- nes y carruajes de trasporte	57
SECCION TERCERA.—Carruajes de asiento.	60
SECCION CUARTA.—Disposiciones comunes á caballerías para el trasporte de efectos y conduccion de per- sonas.	id.
TÍTULO XI.—Tránsito público.	62
TÍTULO XII.—De los perros.	67
TÍTULO XIII.—Fuentes, paseos y arbolado.	68
TÍTULO XIV.—SECCION PRIMERA.—Obligaciones gene- rales de los vecinos.	69
SECCION SEGUNDA.—Obligaciones especiales de los mé- dicos, farmacéuticos y herbolarios.	73
SECCION TERCERA.—Obligaciones de los fabricantes.	id.
SECCION CUARTA.—De los carpinteros, cerrajeros y al- bañiles.	74
SECCION QUINTA.—De los vendedores que usen vasijas peligrosas	id.
TÍTULO XV.—Vigilantes nocturnos.	id.
TÍTULO XVI.—Redaños.	75
TÍTULO XVII.—SECCION PRIMERA.—Casas de baños.	id.
TÍTULO XVIII.—SECCION PRIMERA.—Fiestas y funcio- nes religiosas.	76
SECCION SEGUNDA.—Procesiones.	id.
TÍTULO XIX.—SECCION PRIMERA.—Diversiones pú- blicas.	78
SECCION SEGUNDA.—Teatros.	80

SECCION TERCERA.—Máscaras y bailes.	81
TÍTULO XX.—Establecimientos de reunion.	82
TÍTULO XXI.—Mendigos.	83
TÍTULO XXII.—Niños perdidos.	84
TÍTULO XXIII.—Cadáveres y enterramientos.	85
77	
80	
81	
82	
83	
84	
85	
86	
87	
88	
89	
90	
91	
92	
93	
94	
95	
96	
97	
98	
99	
100	



R
8993

X
Gobierno de  La Rioja
BIBLIOTECA DE LA RIOJA



10000349878